

Santiago, siete de octubre de dos mil catorce.-

**VISTOS:**

Que se ha instruido este proceso Rol N°2182-98 episodio **“Londres 38” Cuaderno “Jaime Cádiz Norambuena”** para investigar el delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Jaime Cádiz Norambuena, por el cual se acusó a fojas 2764 y siguientes en calidad de autores a **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito y Basclay Zapata Reyes.**

**Sumario**

Se dio inicio a la instrucción de esta causa por Querella Criminal presentada por Sara Ruth Hormazábal Pastene, de fojas 183, por los delitos de secuestro, asociación ilícita, apremios ilegítimos, privación ilegal de libertad, perpetrados en la persona de su cónyuge Jaime del Tránsito Cádiz Norambuena, en contra del ex agente de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) Osvaldo Romo Mena y todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos mencionados.

A fojas 2498 se dicta auto de procesamiento en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Luis Moren Brito y Basclay Zapata Reyes por el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Jaime Cádiz Norambuena,

A fojas 2538, 2581, 2614 y 2646 se agregan los extractos de filiación de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko, y Basclay Zapata Reyes respectivamente.

A fojas 2763 se decreta el cierre del sumario.

**Plenario:**

A fojas 2764 se dicta acusación en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes por el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Jaime Cádiz Norambuena.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

**Adhesiones a la acusación:**

Adhirieron a la acusación de oficio, a fojas 2780 el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior; a fojas 2784 el querellante Carlos Cádiz Norambuena representado por el abogado Nelson Caucoto Pereira, quien además demanda civilmente al Fisco de Chile por indemnización de perjuicios; a fojas 2802 la querellante Sara Ruth Hormazábal Pastene representada por el abogado Nelson Caucoto Pereira, quien además demanda civilmente al Fisco de Chile por indemnización de perjuicios.

A fojas 2826 en su calidad de demandante Sara Ariela Cádiz Hormazábal representada por el abogado Nelson Caucoto Pereira en lo principal de su presentación interpone demanda civil contra el Fisco de Chile.

A fojas 2856 Irma Soto Rodríguez, abogado Procurador Fiscal De Santiago del Consejo de Defensa del Estado contesta las demandas civiles deducidas en contra del Fisco de Chile.

**Contestaciones a la acusación:**

A fs.2924, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación Basclay Zapata Reyes, contesta la acusación y solicita se absuelva a su representado, invocando la prescripción como defensa; alega además la falta de participación del acusado. Respecto de la prescripción sostiene que es una institución jurídica que tiene por objeto alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Invoca la eximente del artículo 214 del Código de Justicia Militar de deber de obediencia debida. En subsidio, como atenuantes invoca las de media prescripción artículo 103 código penal, la de irreprochable conducta anterior art. 11 n° 6 del citado texto; y cumplimiento de órdenes del Art. 211 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 214 del mismo cuerpo legal, pidiendo se le considere muy calificada. Finalmente, pide beneficios de la ley 18.216, en el evento que la sentencia sea condenatoria.

A fojas 2938 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz en representación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda contesta la acusación y adhesiones a la misma solicitando que se absuelva a su representado por no encontrarse acreditada la participación en el ilícito por el que se le acusó toda vez que no se encuentra acreditada su participación en los hechos y en subsidio por encontrarse éstos amnistiados y prescritos. En

Respecto de la amnistía indica que borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias, de modo que por aplicación del artículo 96 n° 3 del Código Penal, la responsabilidad de su representado estaría legalmente extinguida. En cuanto a la prescripción sostiene que es procedente toda vez que han transcurrido más de 39 años sin que se tenga noticias de la víctima, habiendo transcurrido con creces el tiempo exigido por la ley. En subsidio, solicita la recalificación del delito. Además invoca la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal. En subsidio invoca atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, alega la media prescripción y para el caso que la sentencia sea condenatoria solicita beneficios de la ley 18.216;

A fojas 2944 Carlos Portales por su representado Miguel Krassnoff Martchenko contesta acusación y adhesión a la misma, solicitando la absolución de su defendido invocando la amnistía y prescripción de la acción penal. Indica que el artículo 1 del DL 2191 de 1978 concede amnistía a todos los que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 y que tiene su expresión jurídica en el artículo 93 n° 3 como causal de extinción de la responsabilidad penal. En cuanto a la prescripción señala que los hechos que se investigan se encuentran absolutamente prescritos y ello en atención a que el plazo para ejercerse la acción penal habían pasado con creces el plazo de 10 años que exige la ley para ejercerla. Alega además la falta de participación del acusado en los hechos e impetra la recalificación del delito. Invoca eximente del artículo 10 n°10 del código Penal. En subsidio invoca las atenuantes del artículo 103 de media prescripción o prescripción gradual, la del artículo 211 cumplimiento de órdenes del código de justicia militar y la de irreprochable conducta anterior. Finalmente solicita beneficios de la Ley 18.120.

A fojas 2960, el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado Marcelo Luis Moren Brito, contesta la acusación judicial y las adhesiones a la misma, y solicita la absolución para su defendido invocando la prescripción de las acciones penales y la amnistía; Invoca la eximente de responsabilidad penal de cumplimiento de un deber u obediencia debida; la falta de prueba de su participación en los hechos; y en subsidio, recalificación del delito de secuestro a la figura de detención ilegal; e invoca atenuantes de los Arts. 11 N° 6 y 10 N° 10 como

eximente incompleta, ambas del Código Penal; solicitando beneficios de la ley 18.216.

A fojas 2970 se recibe la causa a prueba.

A fojas 3003 se decretaron como medidas para mejor resolver las siguientes: 1.- informe al Servicio Médico Legal para remitir los informes de facultades de los acusados Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes; 2.- agregar copias autorizadas de hojas de vida de Juan Manuel Contreras Sepulevda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes; 3.- formar cuaderno separado con las compulsas ordenadas a fojas 2983, sobre los informes de secuelas de violaciones a los derechos humanos para tenerlo a la vista.

Cumplidas las medidas, se trajo los autos para dictar sentencia a fojas 3113.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **EN CUANTO A LA EXISTENCIA DEL DELITO:**

1º) Que, a fin de acreditar la existencia del delito materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Recurso de amparo N° 874-74 interpuesto por doña Patricia Cádiz Norambuena, a favor de su hermano Jaime del Tránsito Cádiz Norambuena, detenido el día 17 de julio de 1974, fs. 1.

2) Oficio N° 440, de fecha 25 de septiembre de 1974, del Ministerio del Interior, en el cual informan que Jaime del Tránsito Cádiz Norambuena, no se encuentra detenido por alguna orden de alguna autoridad administrativa, fs. 5.

3) Informe policial N° 480 de la Brigada de Homicidios Metropolitana, fs.15.

4) Declaración judicial de Sara Ruth Hormazábal Pastene, de fojas 18 vta. y 638, quien indica que su esposo fue detenido el 17 de julio de 1974 en el domicilio de su madre, sostiene que *"...los motivos de su detención cero que se deben a que mi esposo anteriormente perteneció a una institución que le llamaban el Gap, yo me fui a enterar de esto después que*

*me casé con él...pero debido a mis reproches mi esposo dejó esto y empezó a trabajar en Sacof."*

5) Denuncia realizada por Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación de fojas 26.

6) Parte Policial N° 277 del Departamento de Asuntos Internos, de la Policial de Investigaciones, de fojas 33 y siguientes.

7) Declaración judicial de Carlos José Servando Cádiz Norambuena, de fojas 66, hermano de Jaime Cádiz Norambuena, sostiene que su hermano tenía 23 años de edad cuando desapareció, era miembro del MIR y fue detenido en la casa de la madre de ambos, ubicada en la población Jose Maria Caro.

8) Querrela Criminal presentada por Sara Ruth Hormazabal Pastene, de fojas 183, por los delitos de secuestro, asociación ilícita, apremios ilegítimos, privación ilegal de libertad, perpetrados en la persona de su cónyuge Jaime del Tránsito Cádiz Norambuena, en contra del ex agente de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) Osvaldo Romo Mena y todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos mencionados.

9) Versión de Juan Darío Villagra González, de fojas 215 vta. Señala haber sido detenido entre los meses de julio o agosto de 1974, fue trasladado a una comisaria en donde permaneció cerca de cuatro días, siendo retirado por agentes de civil y conducido al recinto de "Londres 38". Siempre permaneció con la vista vendada y sentado. Recuerda que se llevaba una especie de cuenta de los detenidos y ahí recuerda haber escuchado el nombre de Jaime Cádiz, a quien le decían "Joaquín".

10) Testimonio de Segundo Manquela Neculqueo de fojas 275, detenido el 13 de julio de 1974 por cuatro personas vestidas de civil, trasladado hasta "Londres 38" donde fue torturado, siendo posteriormente trasladado hasta "Tres Álamos" desde donde fue dejado en libertad.

11) Declaración de Emilio Marín Huilcaleo de fojas 283, carabinero Sargento Primero de la cuarta comisaría de Melipilla. Recuerda que fue a "Tejas Verdes" a realizar un curso de inteligencia. Al terminar dicho curso es destinado a "Londres 38" bajo el mando de "Cachete" quien lideraba el grupo denominado "Águila", realizando labores de escucha. Después de dos meses es trasladado hasta "José Domingo Cañas" realizando la misma

labor de escucha. Luego de dos meses es destinado a “Villa Grimaldi” donde estuvo a cargo de una oficina de materiales. Indica que su apodo era “Jacinto” y que nunca detuvo o interrogó a alguien.

12) Atestado de Emilio Hernán Troncoso Vivallos de fojas 287, sostiene que fue destinado a la DINA en noviembre de 1973, debiendo realizar un curso de inteligencia en “Tejas Verdes”, terminado el cual es destinado a “Londres 38” a cargo de Ciro Torre y posteriormente a “Villa Grimaldi”. En “Londres 38” debía salir a recabar información. Sostiene que nunca desempeñó funciones operativas ni participó en interrogatorios. Niega haber tenido bajo su dependencia a personal alguno. Reconoce que le decían “Cristian”. Recuerda que cuando estuvo cumpliendo servicios en “Villa Grimaldi” el jefe era Marcelo Moren Brito. No recuerda que en “Londres 38” hubiesen detenidos, pero si en “Villa Grimaldi”.

13) Testimonio de Heriberto del Carmen Acevedo de fojas 288 vta. Manifiesta que fue destinado a la DINA en noviembre de 1973, siendo destinado a “Villa Grimaldi”. Señala que nunca participó en operativos ni interrogatorios.

14) Declaración de Pedro René Alfaro Fernández de fojas 293, sostiene que fue destinado a la DINA en noviembre de 1974 cumpliendo labores en “Villa Grimaldi”. Reconoce que participó en algunos operativos de detención respecto de miembros del partido comunista y del MIR. Quien dirigía “Villa Grimaldi” era Moren Brito el cual dependía de Manuel Contreras. Añade que se desempeñó en la agrupación “Vampiro”, dependiente de la agrupación “Caupolicán”.

15) Declaración de Jorge Luis Venegas Silva de fojas 450, expresa que en 1976 se desempeñó en “Villa Grimaldi” como guardia hasta 1979. Recuerda que en dicho recinto había detenidos políticos. Sostiene que nunca realizó labores operativas ya que solo se desempeñó como guardia. El jefe de “Villa Grimaldi” era Marcelo Moren Brito.

16) Testimonio de León Eugenio Gómez Araneda, de fojas 591, en la cual señala haber sido detenido el 15 de julio de 1974, por agentes de la DINA y llevado hasta el recinto de detención “Londres 38” hasta fines de agosto de 1974. Para ser posteriormente trasladado hasta los cuarteles de “José Domingo Cañas” y “Cuatro Álamos”.

17) Testimonio de Nelly Patricia Barceló Amado de fojas 593, manifiesta que fue detenida en el mes de julio de 1874, trasladada hasta el recinto clandestino de detención de “Londres 38”, en donde la

mantuvieron vendada y donde fue torturada entre otros por Basclay Zapata y Miguel Krassnoff.

18) Antecedentes aportados por el Programa de Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, respecto de Jaime Cádiz Norambuena, de fojas 602, con informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación e informe de la Fundación Archivo de la Vicaría del arzobispado de Santiago, en que se señala que el 17 de julio de 1974 fue detenido en la población José María Caro el militante del MIR Jaime del Transito Cádiz Norambuena, por agentes no identificados. Desapareció del recinto de la DINA "Londres 38", lugar donde fue visto por testigos. La comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos.

19) Antecedentes aportados por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de las Vicaría de la Solidaridad, de fojas 615, en la que se da cuenta de la situación represiva y las gestiones judiciales y/o administrativas que se efectuaron en su oportunidad.

20) Oficio N° 19781 del Departamento de Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual se informa que Jaime Cádiz Norambuena, no registra salidas fuera del territorio nacional a contar del 17 de julio de 1974 en adelante, de fojas 642.

21) Oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 643, remitiendo extracto de filiación y antecedentes de Jaime Cádiz Norambuena.

22) Parte policial N° 333 del Departamento "V" Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual se informa la dependencia orgánica de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), de fojas 664.

23) Declaración de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, de fojas 678, manifiesta que cumplió labores en "Londres 38" enmarcado dentro del grupo "Águila" cuyo jefe era Ricardo Lawrence. Recuerda que en el recinto había gente detenida en dos habitaciones. La función que desempeñó se llamaba ocones, la que consistía en órdenes de trabajo respecto de información sobre posibles atentados o grupos subversivos. Niega haber participado en torturas. Sostiene que a comienzos de 1975 son trasladados hasta "José Domingo Cañas".

24) Testimonio de Marietta de la Mercedes Saavedra Arellano, de fojas 688, detenida en octubre de 1974, siendo trasladada hasta "José Domingo Cañas" y sometida a interrogatorios y torturas. Posteriormente

fue trasladada en forma pasajera a “Londres 38”, “Villa Grimaldi” y “Cuatro Álamos”. Respecto de Jaime Cádiz Norambuea señala *“...escuché su nombre en un recinto de detención, es muy probable que en José Domingo Cañas. Este nombre lo escuché de parte de otros detenidos quienes decían que estaba muy mal de salud...”*

25) Versión de Oscar Alfaro Córdova de fojas 697, quien manifiesta haber sido detenido 9 de julio de 1974 por sujetos vestidos de civil, los que dijeron ser funcionarios de Ejército, quienes lo trasladaron hasta el recinto de detención de “Londres 38”, en donde permaneció vendado y amarrado y fue sometido a interrogatorios y torturado con corriente y golpes en diferentes partes del cuerpo. En relación a Jaime Cádiz Norambuena, señala, *“...como dije yo escuché el nombre de él como detenido en el recinto de Londres 38 cuando los guardias lo nombraban y lo supe por otros detenidos, pero no me tocó conversar con él, ya que los detenidos estábamos separados y sentados en sillas y amarrados...”*. Posteriormente el deponente es llevado a “Cuatro Álamos”.

26) Informes Policiales Fotográficos Nº 122 y 106 de la Policía de Investigaciones de Chile (703 y siguientes y de fojas 718 y siguientes);

27) Informe pericial planimétrico Nº 86/2000, 86-A/2000 y 86-B/2000 de Investigaciones (749 y siguientes).

28) Informe Pericial de Análisis Nº 1268/2001 y 795/2002 de Investigaciones (753 y siguientes).

29) Declaración de Hugo del Tránsito Hernández Valle de fojas 803, indica que el 26 de junio de 1974 es destinado a formar parte de la DINA para cumplir funciones en “Londres 38” cuyo jefe era Marcelo Moren o Krassnoff. Sostiene que nunca vio gente muerta en el recinto pero si herida. Manifiesta que nunca participó en detenciones.

30) Atestado de Manuel Rivas Díaz de fojas 814, sostiene que cumplió labores en “Londres 38” en los meses de julio y agosto de 1974.

31) Copia autorizada del acta de inspección realizada por el Ministro Servando Jordán al recinto de detención de “Londres 38”, el día 22 de junio de 1979, de fojas 1180 y siguientes.

32) Declaraciones de Silvia Elena Madrid Quiroz de fojas 1192 y 1204, sostiene que es efectivo que vivía frente a Londres 38, y que dicho recinto era ocupado por una señora de apellido Donoso, pero que posteriormente murió, no teniendo conocimiento de lo que pasó con la vivienda donde residía dicha señora.



33) Testimonio de Mario Aurelio Peña Calderón de fojas 1239, señala que fue detenido por efectivos de carabineros para ser llevado a la comisaria de Tal-Tal en donde estuvo dos días, siendo retirado por personal militar del Regimiento Arica, lugar donde fue llevado, interrogado y maltratado físicamente, después de un mes, es traído a Santiago, y entregado al cuartel de “Londres 38” en donde permaneció desde mayo hasta fines de octubre de 1974, lugar donde nuevamente fue interrogado y maltratado. Señala que durante su larga permanencia en ese recinto pudo escuchar el nombre de Jaime Cádiz Norambuena.

34) Declaración de Silvio Antonio Concha González de fojas 1244, funcionario de carabineros destinado a prestar servicios en “Londres 38” en 1974, con posterioridad a la realización de un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo. Sostiene que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito. Fue encasillado en la agrupación “Águila” al mando de Ricardo Lawrence. La función que desempeñó era la de transcribir documentos que le entregaba Moren o Lawrence, que era material de inteligencia y que se haría llegar a Manuel Contreras.

35) Atestado de Juan Evaristo Duarte Gallegos de fojas 1250, 1354, 1361 y 1371. Funcionario de Carabineros, destinado a la DINA en noviembre de 1973. Posteriormente es asignado al cuartel de “Londres 38”, realizando labores de guardia del lugar. Señala que en el cuartel nunca hubo un jefe específico, pero los que más lo visitaban eran Moren y Krassnoff. Expresa “...*Los detenidos eran encerrados en el primer piso, en una sala grande, había hombres y mujeres de todas las edades, los detenidos estaban todo el día con la vista vendada. Se sentaban en el suelo...*”

36) Dichos de José Avelino Yévenes Vergara de fojas 1258, Carabinero, destinado a la DINA en el año 1973, realizó curso de inteligencia, pasó a desempeñarse como guardia del recinto “Londres 38”. Manifiesta que en el cuartel existían varias agrupaciones entre ellas “Halcón” a cargo de Krassnoff y que los detenidos eran encerrados en el segundo piso y en el subterráneo. Estos eran interrogados por los mismos integrantes de las agrupaciones que los detenían. En un principio eran interrogados en las mismas salas, posteriormente se habilitó una sala de torturas que se ubicaba en el fondo del primer piso y había otra en el segundo, en estas salas había una parrilla donde se les aplicaba electricidad mediante magnetos.

37) Versión de Mario Enrique Aguilera Salazar, de fojas 1267, detenido el 12 de agosto de 1974 por Osvaldo Romo, Luz Arce introducido en la parte trasera de un auto en cuyo interior se encontraba Basclay Zapata. Fue trasladado hasta “Londres 38”, al llegar recuerda que Basclay Zapata le ordena desnudarse siendo objeto de golpes por parte de éste. En dicho recinto fue objeto de torturas.

38) Declaración de Rafael De Jesús Riveros Frost de fojas 1282, funcionario de Ejército destinado a la DINA, en el mes de octubre de 1973, después de realizar un curso de inteligencia y contra inteligencia, es destinado a cumplir funciones de guardia en el cuartel de “Londres 38”, el cual se encontraba a cargo de un funcionario de Ejército de apellido Moren. Señala que en el lugar había personas detenidas las que eran dejadas en el primer piso del lugar. También recuerda a Miguel Krassnoff y Basclay Zapata.

39) Atestado de Mónica Emilia Alvarado Inostroza de fojas 1293, detenida el 21 de julio de 1974 y llevada al recinto de “Londres 38” en donde fue interrogada y torturada. Señala que permaneció encapuchada, vendada y amarrada y que entre los torturadores se encontraban Romo Y Moren Brito.

40) Adhesión querrela criminal presentada por Carlos José Cádiz Norambuena de fojas 1385.

41) Declaración de José Ramón Rojas González de fojas 1496, detenido a mediados de julio de 1974 en el lugar de su trabajo, siendo trasladado hasta “Londres 38” donde permaneció cerca de un mes. Recuerda que en el primer piso había gente detenida.

42) Ficha Antropomórfica del arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaria de la Solidaridad de fojas 1560, de Jaime Cádiz Norambuena.

43) Testimonio de Antonio Nemesio Osorio Olivares de fojas 1673, el cual señala haber sido detenido a mediados del mes de julio de 1974 y trasladado hasta el recinto de “Londres 38”, junto a otros detenidos. Fue interrogado en varias oportunidades, momento en que era llevado al segundo piso del lugar, haciéndolo subir unas escalas tipo caracol. Fue torturado con corriente eléctrica poniéndolo en la “parrilla” completamente desnudo. Señala, además, haber estado con otro joven que le llamaban “Joaquín” quien se encontraba en muy malas condiciones físicas, quien tenía problemas en el estómago, producto de las torturas,

éste se quejaba mucho, incluso los mismos “jefes” que eran los guardias le decían que estaba muy mal, al igual que los compañeros que estaban más cerca de él. Después de unos días no escuché más hablar de esta persona. Además no figuró más en la lista que diariamente nos pasaban. Añade que quien dirigía los interrogatorios de los detenidos era Marcelo Moren Brito.

44) Atestado de Jorge Laureano Sagardia Monje de fojas 1685, Carabinero, destinado a la DINA en el mes de noviembre de 1973 y enviado a cumplir un curso de inteligencia, en el cual es informado por el Comandante Manuel Contreras que pasaría a integrar la Dirección de Inteligencia Nacional, Cumplió funciones en el cuartel ubicado en “Londres 38”, cuyo jefe era el Mayor Marcelo Moren Brito.

45) Declaración de Sergio Hernán Castro Andrade de fojas 1690, relata haber sido destinado a fines del año 1973 al Regimiento de Ingenieros de “Tejas Verdes”, en donde fueron informados y recibidos por Manuel Contreras que realizarían clases para tener conocimiento de los movimientos subversivos y que estaban formando grupos para combatir el extremismo. Posteriormente es destinado al cuartel de “Londres 38”, en donde se presenta al Mayor Marcelo Moren Brito, jefe de ese recinto.

46) Testimonio de Moisés Paulino Campos Figueroa de fojas 1696, Funcionario de Carabineros, indica que al ingresó a la DINA en septiembre de 1973 eligiendo el nombre de “Toni”. Prestó funciones en “Londres 38” a fines de 1973 pasando a formar parte de la agrupación Caupolicán cuyo jefe era Marcelo Moren Brito recordando a Krassnoff y Godoy que también formaban parte de la agrupación. Sostiene que la “Brigada Caupolicán” se dividió en los grupos operativos “Águila” y “Halcón”, la primera a cargo de Lawrence y la segunda a cargo de Krassnoff. Indica que Miguel Krassnoff era quien más se veía en “Londres 38” y quien más impartía órdenes a los jefes de grupo. Su labor consistía en realizar investigaciones acerca de personas y actividades que pudieran existir contra el gobierno. Señala que en el segundo piso de “Londres 38” permanecían hombres detenidos, pero nunca supo sus nombres. Indica que nunca participó en detenciones, interrogatorios ni operativos ya que esa labor estaba a cargo del grupo “Halcón” dirigido por Krassnoff.

47) Declaración de José Enrique Fuentes Torres de fojas 1705, suboficial de ejército. Expresa que su chapa era Marco Cruzat Cruzat, pero era más conocido como “cara de santo”. En mayo de 1974 es destinado a “Londres 38”. Recuerda que Krassnoff estaba al mando del recinto y que a

Moren Brito lo veía constantemente. Indica que “Londres 38” era una casa de dos pisos, en el primer piso había una sala grande donde se mantenía a personas detenidas y con la vista vendada, algunos se encontraban en muy mal estado físico. Reconoce que estando en “Londres 38” formo parte del grupo “Halcón” liderado por Miguel Krassnoff, el que a su vez se subdividía en dos grupos “Halcón Uno” y “Halcón Dos”, este último integrado por Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Teresa Osorio y José Yévenes.

48) Atestado de Manuel Francisco Belmar Brito de fojas 1750. Funcionario de la Fuerza Aérea destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, cumpliendo funciones en el cuartel de “Londres 38”, cuyo jefe señala era Marcelo Moren Brito.

49) Versión de Marcos Antonio Pincheira Ubilla de fojas 1761. Conscripto de ejército destinado a cumplir labores a la DINA, enviado al cuartel de “Londres 38”, el cual estaba a cargo del Mayor Marcelo Moren Brito, conocido como “El Ronco”. También menciona al Capitán Krassnoff a cargo de un grupo operativo el cual integraba Osvaldo Romo, empleado civil quien era informante del grupo y Basclay Zapata, funcionario de Ejército. Añade que Krassnoff era el encargo de reprimir al partido del MIR.

50) Declaración de Juan Alfredo Villanueva Alvear de fojas 1785, funcionario del Ejército que se desempeñó en “Londres 38” los primeros meses de 1974. Sostiene que el jefe de dicho recinto era Marcelo Moren Brito y fue encasillado en la agrupación “Puma”.

51) Atestado de Jorge Antonio Lepileo Barrios de fojas 1798, funcionario de Ejército, destinado al cuartel de “Londres 38”, como guardia. Expone *“...Los detenidos eran llevados a las oficinas que tenían cada agrupación en el segundo piso, donde eran interrogados por los mismos agentes que los traían y también intervenía Moren en algunas oportunidades, ya que muchas veces yo los escuché gritar cuando estaban interrogando a los detenidos... Yo nunca presencié un interrogatorio, pero sabía que a los detenidos se les interrogaba bajo apremio, ellos eran colgados de las manos y los pies, se les aplicaba electricidad...Los detenidos eran retirados por los mismos grupos operativos, quienes al parecer hacían diligencias con ellos. Había oportunidades en que llegaba al cuartel un camión de la Pesquera Arauco...y para eso él venía con una lista que le proporcionaba el Cuartel General y que se la exhibía al jefe de la parte operativa que era Marcelo Moren y este disponía a los oficiales o a los más antiguos que sacaran a los detenidos que estaban en la lista...”*.

52) Versión de Luis Eduardo Burgos Jofré de fojas 1816, funcionario de la Fuerza Aérea, sostiene que fue destinado a “Londres 38” en marzo de 1974 permaneciendo alrededor de dos meses en el cuartel. Señala que *“entre los oficiales que recuerdo en este cuartel están el Mayor Moren, Capitán Castillo, Lizarraga y Krassnoff todos del ejército...Basclay Zapata, funcionario del ejército “El Troglo” y Osvaldo Romo empelado civil”*. Reconoce que en el cuartel se efectuaban interrogatorios a los detenidos efectuados por funcionarios de investigaciones, pero indica desconocer sus nombres.

53) Deposition de Carlos Enrique Olate Toledo de fojas 1849, funcionario del ejército destinado a prestar servicios de guardia en “Londres 38” cuyo jefe era Marcelo Moren Brito. Sostiene que permaneció en dicho recinto hasta octubre de 1974. Indica que los detenidos empezaron a llegar a principios de abril de 1974 pero que no tuvo contacto con ellos ya que su labor era solo de guardia. Los detenidos eran mantenidos en el segundo piso dentro de una sala con la vista vendada y sentados en una silla. Sostiene que funcionaban dos grupos operativos al interior del recinto. Indica que pese a no tener contacto con los detenidos sabía que en el segundo piso eran interrogados pero desconoce quiénes eran los encargados de llevar a cabo dicha tarea, ya que no tenía acceso al segundo piso. En cuanto a Basclay Zapata lo recuerda tanto en el cuartel de “Londres 38” como en “Villa Grimaldi”, como integrante de un grupo operativo pero no recuerda con quien trabajaba.

54) Versión de Gustavo Galvarino Carumen Soto de fojas 1858 y 1867, funcionario de carabineros. Señala que prestó servicios en “Londres 38” desde principios de 1974 hasta septiembre del mismo año formando parte del grupo operativo denominado “Águila”. Su labor era la búsqueda de información respecto de la opinión pública respecto del gobierno militar. El jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito apodado el “Ronco” y respecto de los oficiales que recuerda se encuentran Lawrence y Miguel Krassnoff entre otros. En cuanto a los detenidos indica *“...que estos se encontraban en el primer piso, estaban vendados de la vista y amarrados con medidas de seguridad, en pésimas condiciones físicas, la alimentación era insuficiente y no había lugar para asearse. Los detenidos eran interrogados en el segundo piso, por los mismos agentes operativos que los detenían y siempre bajo la fiscalización de un oficial. Había personal*

*destinado a interrogar a los detenidos que se sabía que era personal de investigaciones.”*

55) Declaración de Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 1871. Conscripto de ejército, que ingresó a cumplir su servicio militar en el año 1973. Señala que servía en el Regimiento de Ingenieros de Tejas Verdes, en donde el director de éste era el Coronel Manuel Contreras. Señala que fue enviado a Santiago, a comienzos del año 1974 y cumplió labores en el cuartel de “Londres 38”, el que estaba al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, también recuerda a los oficiales Krassnoff. Agrega “...*Los detenidos eran llevados por los grupos operativos que cumplían funciones en ese lugar, recuerdo entre estos funcionarios a Basclay Zapata, Troncoso y suboficial Fritz que era de carabineros y a cargo de algún equipo estaba Miguel Krassnoff...En este cuartel se realizaban interrogatorios de detenidos, los que se realizaban en el segundo piso del lugar, los que se encontraban a cargo a los grupos operativos, mi mayor Moren, Teniente Krassnoff. Nunca presencié interrogatorios, pero si escuchábamos gritos y lamentos de personas que estaban siendo interrogados. En una de las habitaciones habilitadas para interrogatorio había un catre metálico y unos magnetos telefónicos con los cuales se aplicaba corriente...”*

56) Atestado de Alfredo Orlando Moya Tejeda de fojas 1903, quien señala haber ingresado a la Armada de Chile en el año 1973, al Regimiento Cochrane; en el mes de mayo de 1974 fue trasladado a Santiago y llevado al Cuartel General de la DINA, en donde se le informa que pasaría a integrar dicho servicio de inteligencia, siendo destinado al cuartel de “Londres 38” en labores de guardia. Recuerda como jefe del cuartel a Marcelo Moren.

57) Dichos de Pedro René Alfaro Fernández de fojas 1923, funcionario de carabineros destinado a “Londres 38” en diciembre de 1973 permaneciendo en dicho recinto hasta julio de 1974. Reconoce que hubo oportunidades en que debió desempeñarse en algunos operativos como apoyo del grupo que realizaba la detención. Sostiene que los jefes del recinto eran Moren Brito y Miguel Krassnoff. Indica que las personas detenidas eran mantenidas tanto en el primer piso como en el segundo, vendados y amarrados. Sostiene que no sabe el nombre de las personas encargadas de las detenciones y desconoce qué funcionarios eran los encargados de los interrogatorios. Recuerda que Basclay Zapata prestó servicios en “Londres 38” y que le llamaban “El Troglo”

58) Declaración Rodolfo Concha Rodríguez de fojas 1957, funcionario del Ejército, sostiene que nunca trabajó en “Londres 38”.

59) Atestado de Sergio Hernán Castillo González de fojas 1962. Oficial de Ejército destinado a cumplir labores a la DINA, al cuartel “Londres 38” el que se encontraba a cargo del Mayor Marcelo Moren Brito y dentro de los oficiales que se desempeñaron operativamente estaban Miguel Krassnoff, Urrich, Torr e y Lawrence. Señala que mientras estuvo en “Londres 38”, esto es hasta octubre de 1974, sólo realizó labores de investigación.

60) Dichos de Sergio Iván Díaz Lara de fojas 1971, destinado a “Londres 38” en abril de 1974 a realizar labores de guardia. Recuerda a Miguel Krassnoff como segundo en la unidad, también sostiene que veía frecuentemente Marcelo Moren Brito y Urrich.

61) Deposición de Sergio Atriz Burgos Vidal de fojas 1983. Funcionario de la Armada de Chile, destinado a la DINA, siendo asignado al cuartel de Londres 38. Señala que *“...Cuando ingresamos a este cuartel era un lugar oscuro, lúgubre, con personal que trabajaba ahí durmiendo en sillones, mal oliente, los baños eran insalubres, en la época de invierno había partes que se llovía, había mucha humedad...Cuando llegamos al cuartel ya había personas detenidas tanto hombres como mujeres...”*. Agrega que quienes tenían escritorio en ese cuartel eran Moren Brito, Carevic y Krassnoff.

62) Versión de Olegario Enrique González Moreno de fojas 1994, destinado a “Londres 38” en marzo de 1974 cuyo jefe era Marcelo Moren Brito. Realizó labores de guardia además de prestar apoyo en los allanamientos cuando se le requería para ello. Indica desconocer a quienes practicaban los interrogatorios pues nunca le correspondió participar ni presenciar alguno de ellos.

63) Dichos de Manuel Heriberto Avendaño González, de fojas 2007, funcionario de Carabineros destinado al cuartel de “José Domingo Cañas”.

64) Testimonio de Rafael Ariel Araneda Araneda de fojas 2016, funcionario de Ejército, destinado a Las Rocas de Santo Domingo, en comisión de servicios en donde fue informado que pasaría a integrar un Servicio de Inteligencia. El jefe en este recinto era Manuel Contreras. Posteriormente cumplió funciones en el cuartel de “Londres 38”, cuyo jefe era Marcelo Moren.

65) Informe Policial N° 142 de la brigada Investigadora de Delito Contra Derechos Humanos, de fojas 2031, en la cual se entrevista a Natacha Rosa Valdés Valenzuela, quien señala haber sido detenida en el año 1974 y llevada al cuartel de “Londres 38”, la mantuvieron sentada en un salón de grandes dimensiones, en el primer piso, logró observar sillas, frente a ella. Frente a ella se observa una puerta y una mesa donde se ubicaba Jaime Cádiz. Recuerda que en una oportunidad un agente a quien llamaban “suavecito” sacó de la habitación a Jaime Cádiz, llamándolo por su nombre y luego de una hora y media aproximadamente regresa con él, en muy mal estado físico y de salud, claramente con señales de haber sido golpeado y torturado. Desconoce que ocurre posteriormente con Cádiz.

66) Declaración de Jorge Arturo Leyton Mella de fojas 2189. Conscripto de la Fuerza Aérea; se encontraba cumpliendo su servicio militar cuando fue destinado a la localidad de Las Rocas de Santo Domingo a realizar un curso de inteligencia. Allí fue citado a una reunión presidida por Juan Manuel Contreras. Posteriormente fue asignado a cumplir labores de guardia al cuartel de “Londres 38”, cuyo jefe era Marcelo Moren. También recuerda a oficial de Ejército Miguel Krassnoff, quien cumplía labores operativas. Agrega “...Los detenidos se mantenían con la vista vendada, amarrados, había sillas para que estos permanecieran sentados, para dormir se tiraban al suelo, no tenían nada para cubrirse. Había hombres y mujeres, los que se encontraban moralmente deteriorados, agotados por falta de alimentación, estaban en una situación deplorable, después de los interrogatorios llegaban muy mal, en oportunidades nos decían los agentes que habían interrogado a la persona que no les diéramos agua, por lo que yo les mojaba sus labios con saliva. En oportunidades se les daba alimentos, pero no de la manera que tenían que comer...Entre los métodos que tenían los interrogadores para someter a tortura a los detenidos tenían una cama antigua de huincha que llamaban “la parrilla” había una ubicada en el segundo piso del lugar, subiendo por la escala que antes mencioné a mano derecha, la segunda oficina. También estaba el “saco mojado”, en que golpeaban a las personas con un saco mojado para que no quedaran con marcas...Los interrogatorios eran realizados por funcionarios de los grupos operativos...”.

67) Deposition de Armando Segundo Cofré Correa de fojas 2199, Suboficial de Carabineros destinado a la DINA. Luego de un cursillo fue enviado a “Londres 38”. El jefe era Marcelo Moren.



68) Declaración de José Stalín Muñoz Leal de fojas 2208, funcionario de Carabineros destinado a “Londres 38” entre enero y abril de 1974. Sostiene que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito.

69) Atestado de Luis Salvador Villarroel Gutiérrez de fojas 2219, funcionario de Carabineros, quien prestó servicios en “Londres 38” desde enero hasta marzo de 1974. Recuerda Moren Brito y Ciro Torr e.

70) Dichos de Fernando Adrian Roa Monta a de fojas 2232, funcionario del ej rcito. Indica que se desempe o alrededor de quince d as en “Londres 38”, en el mes de enero de 1974.

71) Deposici n de Roberto Hern n Rodr guez Manquel de fojas 2255, miembro de la Fuerza A rea de Chile, destinado a “Londres 38” en enero de 1974 a realizar labores de guardia. Se ala que los interrogatorios se efectuaban en el segundo piso, situaci n en la cual eran sometidos a diversos m todos de torturas.

72) Declaraci n de Cristi n Esteban Van Yurick Altamirado de fojas 2291.

73) Documentos aportados por el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, respecto de la v ctima Jaime C diz Norambuena de fojas 2422.

74) Informe Policial N  219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Polic a de Investigaciones, de fojas 2475, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detenci n que funcionaron bajo el mando de Direcci n de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucat n” que se ubicaba en calle “Londres 38”, comuna de Santiago, funcion  desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupaci n “Caupolic n”, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo “Halc n” a cargo del Teniente de Ej rcito Miguel Krassnoff Martchenko. En el mismo informa que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupaci n, de fojas 2475;

#### **HECHOS ACREDITADOS:**

2 ) Que las probanzas rese adas en el considerando anterior constituyen un conjunto de indicios que, por reunir las exigencias del art. 488 del C digo de Procedimiento Penal, permiten inferir o presumir la existencia de los siguientes hechos:

**I)**

Que “Londres N°38” era un recinto secreto de detención y tortura ubicado en el centro de Santiago, funcionó desde fines de 1973 hasta aproximadamente los últimos días de agosto de 1974, que llegó a mantener numerosos detenidos, los que eran interrogados y torturados con diferentes tipos de flagelación, incluso con aplicación de corriente eléctrica en la denominada “parrilla”. También eran sacados del lugar para cooperar en otras detenciones.

**II)**

Que Jaime Cádiz Norambuena, de 23 años de edad, militante del MIR, fue detenido sin orden judicial alguna el 17 de Julio de 1974, en la Población José María Caro, por agentes no identificados. Desapareció del recinto DINA de “Londres 38”, lugar donde fue visto por testigos, sin que haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción;

**CALIFICACIÓN JURÍDICA:**

**3º)** Que precedentemente descrito es constitutivo del delito de secuestro que contempla el artículo 141 incisos 1º y 4º del Código Penal; y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido. Dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de JAIME CADIZ NORAMBUENA al encontrarse establecido en la causa que fue retenido contra su voluntad a partir del 17 de julio de 1974, privándole de su libertad de desplazamiento, prolongándose esta situación hasta el día de hoy al ignorarse su paradero;

**INDAGATORIAS Y PARTICIPACION:**

4°) Que prestando declaración indagatoria **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS** expone en lo pertinente:

20 DE ABRIL DE 1998 (fs. 826): Señala que nunca fue nombrado director de la DINA sino que se desempeñó con el título de Director Ejecutivo de la DINA por boletín oficial pero no por Decreto Supremo, en tal carácter dependía directamente del Presidente de la Junta de Gobierno, al cual informaba de toda la labor que se realizaba. La misión de la DINA consistía en buscar todo tipo de información dentro de los distintos campos de acción: interior, exterior, economía y defensa, para procesarla y poder utilizarla. Afirma que dentro de las facultades que tenía la DINA era de efectuar detenciones con el objeto de evitar el extremismo en Chile y una guerra subversiva clandestina que ya se venía desatando. Agrega que en los recintos de detención no se procedía a interrogar bajo tortura ya que existía un “riguroso control al respecto”. Dentro de los centros de detención existentes estaban “Cuatro Álamos” que dependía directamente de la DINA, resguardado por Gendarmería y “Tres Álamos” que dependía del Ministerio del Interior resguardado por Carabineros, señalando que eran centros inconexos. Por otra parte afirma que tanto Luz Arce como Marcia Merino decidieron colaborar de manera voluntaria. El objeto de la DINA era detener a extremistas del PC, PS y del MIR. Añade que “Villa Grimaldi” era un centro de detención dependiente de la DINA y al cual llegaban todos los detenidos provenientes de “Cuatro Álamos”, pero desconoce la estructura de “La Torre” ubicado dentro de dicho recinto de detención; además afirma que nunca se enviaron detenidos “Colonia Dignidad”. Agrega que para proceder a la detención de alguna persona se requería de un decreto emitido por el Ministerio del Interior, de modo que la DINA nada tiene que ver con detenciones clandestinas ni desaparecimientos de personas. Reconoce haber participado en un enfrentamiento que se efectuó en una parcela en Malloco con una unidad subversiva del MIR comandada por Pascal Allende y otro donde murió Miguel Enríquez en la comuna de San Miguel. En la DINA terminó sus funciones el 12 de agosto de 1977, la que fue reemplazada por otro organismo con el nombre de CNI.

20 DE ABRIL DE 2002 (fs. 845): Señala que ingresó al ejército en 1944 retirándose en 1978. Expresa que fue Director Ejecutivo de la DINA desde

su creación el 12 de noviembre de 1973 hasta el 12 de agosto de 1977, y que la función de la DINA era generar inteligencia y actuar en conformidad a las facultades del estado de sitio en detenciones y allanamientos, función para la cual se contaban con unidades especializadas. Expresa que en “Villa Grimaldi” NO se mantenían detenidos y que los cuarteles de la DINA era para mantener detenidos en tránsito con el objeto de interrogarlos y determinar el destino de los mismos, el que podía ser: ponerlos a disposición de los tribunales comunes o mantenerlos detenidos en virtud de un decreto emanado del Ministerio del Interior. Agrega que cuando se tomaban detenidos en virtud de las facultades de estado de sitio había un plazo de cinco días para mantenerlos en los cuarteles, además en dicho plazo se le comunicaba a los familiares de la detención respectiva. Sin embargo esto no era fácil ya que los detenidos andaban con chapas o identificaciones falsas. Vencido dicho plazo, se le ponía en libertad o se dejaba en manos de la justicia ordinaria si es que cometió un delito común o bien se ponía a disposición del Ministerio del Interior para dictar el respectivo decreto de detención y ser trasladado a un recinto de detención, quedando el detenido bajo la custodia del comandante de guarnición y en que la DINA dejaba de actuar. (Los centros podían ser “Tres Álamos”, “Cuatro Álamos”, “Ritoque”). Expresa que no recuerda quienes eran los comandantes de las unidades que actuaban en las detenciones y vuelve a recalcar que en “Villa Grimaldi” no se mantenían a personas detenidas. Afirma que tanto Moren Brito como Pedro Espinoza realizaban labores de inteligencia en el cuartel de Belgrado.

20 DE MAYO DE 2003 (fs. 836): Expone que ingresó al Ejército en 1944, retirándose el año 1978, siendo Director Ejecutivo de la DINA desde agosto de 1974 hasta agosto de 1977. Detalla que en la DINA cumplía dos funciones: la primera consignada en el artículo 1° que era generar inteligencia y la segunda que consta en el artículo 10°, lo facultaba a actuar en conformidad al estado de sitio en las detenciones y allanamientos, todo ello con el objeto de obtener la mayor cantidad de información, trabajar en ella y poder procesarla. Acota que “Villa Grimaldi” era un cuartel de la DINA; “José Domingo Cañas” un cuartel de solteros de la DINA; “Londres 38” en un inicio fue cuartel y que Irán con los Plátanos no lo conoció. Agrega que en “Villa Grimaldi” no se mantenían detenidos. Asimismo indica que los cuarteles de la DINA era para mantener detenidos en

tránsito con el objeto de interrogarlos y determinar el destino de los mismos, el que podía ser: ponerlos a disposición de los tribunales comunes o mantenerlos detenidos en virtud de un decreto emanado del Ministerio del Interior. Agrega que cuando se tomaban detenidos en virtud de las facultades de estado de sitio había un plazo de cinco días para mantenerlos en los cuarteles, comunicándoles en dicho plazo a los familiares de la detención respectiva. Sin embargo esto no era fácil ya que los detenidos andaban con chapas o identificaciones falsas. Vencido dicho plazo, se le ponía en libertad o se dejaba en manos de la justicia ordinaria si es que cometió un delito común o bien se ponía a disposición del Ministerio del Interior para dictar el respectivo decreto de detención y ser trasladado a un recinto de detención, quedando el detenido bajo la custodia del comandante de guarnición y en que la DINA ya no tenía responsabilidad. Afirma que solo en dos ocasiones concurreó a “Villa Grimaldi” y que no se acuerda quien era su jefe; respecto de “Londres 38” señala que conoció de su existencia pero nunca lo visitó, añadiendo que dicho cuartel funcionó solo una parte del año 1974; en cuanto a José “Domingo Cañas” añade que no fue cuartel, nunca lo visitó y que no mantuvo detenidos por que era un lugar muy pequeño; en cuanto al cuartel ubicado en Irán con los Plátanos, nunca supo de su existencia. Al respecto en declaración prestada ante el ministro Servando Jordán señala que si conoció un recinto de detención ubicado en dicho lugar. Preguntado por Miguel Krassnoff manifiesta que trabajó con él en el “Cuartel General” de la DINA ubicado en calle Belgrado. Al respecto hay que tener en cuenta que una declaración emitida ante el ministro Servando Jordán señala que Krassnoff actuó en detenciones y arrestos, mientras que en la actual declaración dice no recordar que haya sido efectivamente así. Asimismo expresa que los oficiales pudieron tener en algún momento facultades de detención al igual que carabineros de Chile. Al ser consultado por Moren Brito señala que en el año 1974 trabajaba en labores de inteligencia, pero desconoce que otro tipo de actividades pudiese desempeñar dentro de la DINA ya que dependía de las destinaciones de que pudieren ser objeto por los jefes de personal respectivos. En cuanto a Pedro Espinoza acota que se desempeñó como director de la Escuela de Inteligencia e ignora que otra función desempeñaba, mientras que Basclay Zapata era un suboficial que se desempeñó en la DINA y Rolf Wenderoth se desempeñó como analista de inteligencia de la DINA. Además afirma que nunca tuvo contacto con los

detenidos y preguntado por las desapariciones de los detenidos desde los cuarteles de detención, manifiesta que básicamente se debe a que estos “desaparecidos” fueron sacados al extranjero ayudados por la Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur que funcionaba en Argentina.

15 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (fs.861): Indica que es efectivo fue Director Ejecutivo de la Dirección Nacional desde julio de 1974 hasta el 12 de agosto de 1977. Preguntado **Jaime Cádiz Norambuena** señala no tener antecedentes;

**5°)** Que no obstante la negativa de Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de Jaime Cádiz Norambuena, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que tenía la calidad de delegado de la Junta de Gobierno y del Ejército, para la creación de la DINA, y luego Director Ejecutivo de la misma organización, entre noviembre de 1973 y agosto de 1975, período en que acaecieron los hechos materia de autos.

b) Parte 333, de fojas 664, sobre la estructura orgánica de la Dirección de Inteligencia Nacional, que en la letra A.01.- indica como director de la DINA a Juan Manuel Contreras Sepúlveda.

c) Declaración de Marcelo Moren Brito en cuanto expresa: “...desde febrero de 1974 con el grado de Mayor me desempeñé en la DINA...para hacer inteligencia nacional a través de los CIREs y de los SIM para la búsqueda, análisis y difusión de inteligencia en el campo político, económico y bélico bajo las órdenes de Manuel Contreras.” fs. 1009.

d) Declaración de Silvio Antonio Concha González de fojas 1244, funcionario de carabineros destinado a prestar servicios en “Londres 38” en 1974. La función que desempeñó era la de transcribir documentos que le entregaba Moren o Lawrence, que era material de inteligencia y que se harían llegar a Manuel Contreras.

e) Atestado de Jorge Laureano Sagardía Monje de fojas 1685, Carabinero, destinado a la DINA en el mes de noviembre de 1973 y enviado a cumplir un curso de inteligencia, en el cual es informado por el Comandante Manuel Contreras que pasaría a integrar la Dirección de

Inteligencia Nacional, Cumplió funciones en el cuartel ubicado en “Londres 38”, cuyo jefe era el Mayor Marcelo Moren Brito;

6°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado, **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Jaime Cádiz Norambuena el 17 de julio de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban miembros de la organización encargados de detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo, en donde se les interrogaba bajo apremios o torturas, y se les mantenía privados de libertad.

Asimismo, y en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia el recinto de “Londres 38”, en donde se mantuvo privado de libertad o secuestrado a la víctima de autos; concurriendo también su participación, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado, a lo menos, en la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución de los hechos punibles de manera inmediata y directa, configurándose la forma de autoría antes señalada.

Asimismo, indujo directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener el mando máximo de la organización ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos; y, con todo, no puede sino concluirse, a base de los elementos de juicio reunidos en el proceso, que se encontraba concertado con aquellos para la ejecución de los delitos, facilitando los medios para que se llevaran a efecto; reuniéndose a su respecto, por lo tanto, cualquiera de las hipótesis de autoría de los numerales 2° y 3° del señalado Art. 15 del Código Punitivo.

Debe considerarse, igualmente, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

**7°)** Que declarando indagatoriamente **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** expone:

28 DE SEPTIEMBRE DE 1992 (fs. 891): Señala haber sido destinado a la DINA para desempeñarse como analista del área subversiva, cumpliendo dichas labores en el Cuartel General, siendo su superior jerárquico Manuel Contreras. Respecto de “Londres 38”, “Villa Grimaldi” y “José Domingo Cañas” señala haber concurrido a dichos cuartel en busca de información, mientras que respecto de “Colonia Dignidad” señala no haber estado en dicho lugar y no tener antecedentes. Manifiesta que el estado físico y de salud de los detenidos era absolutamente normal y no evidenciaban signos de tortura. Indica desconocer la estructura orgánica de la DINA y que jamás fue jefe del grupo “Halcón”. Desconoce todo antecedente relacionado con “*supuestas víctimas*”. Indica que por su labor de analista recabo información de grupos subversivos, especialmente del MIR,



existiendo además la posibilidad de detención de algunos de los miembros de este movimiento, circunstancias en las cuales se presentaban con su nombre e identificación. Agrega que como muchos de ellos utilizaban documentación falsa, es muy probable que hayan perdido la vida en algún enfrentamiento sin que se supiese fehacientemente la identidad.

31 DE MAYO DE 1994 (fs. 897): Manifiesta que ignora quién era jefe de “Londres 38” y cuál era su funcionamiento pero reconoce haber concurrido al mencionado cuartel con el objeto de recabar información para su análisis, debiendo para ello “conversar” con los detenidos pero nunca interrogarlos. En cuanto a Moren Brito desconoce cuál era la función que desempeñaba en ese recinto. Expone que nunca participó en detenciones ni interrogatorios desconociendo quienes los practicaban. Añade que los detenidos llegaban de manera transitoria a “Londres 38” previa orden cuyo origen desconoce. Señala que no perteneció a los grupos “Caupolicán” ni “Halcón” ignorando su estructura y grado jerárquico de sus miembros. Finalmente sostiene que el cargo de jefe de “Londres 38” que le pudieron haber dado sus subalternos, es por su condición de jerárquica, trato que se da a todos los superiores.

10 DE OCTUBRE DE 2001 (fs.914): Sostiene que en 1974 fue destinado a la DINA hasta el año 1977, la que era dirigida por Manuel Contreras y del que dependía jerárquicamente. En dicha organización cumplió labores de analista en documentos subversivos. Señala que nunca participó en detenciones, malos tratos, interrogatorios ni desapariciones de los detenidos, como tampoco recibió orden alguna al respecto. Expone que algunas ocasiones concurrió a los cuarteles de “Londres 38”, “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi” en busca de información. Indica que nunca trabajó con Moren Brito. En los aludidos recintos procedía a recaudar antecedentes de las personas detenidas y que estaban involucrados en movimientos terroristas. Manifiesta que siempre se presentó con su tarjeta militar haciendo presente quien era y la actividad que realizaba. Indica que nunca torturó a los detenidos, sino que conversaba o dialogaba con ellos. Indica que ignora a quien le informaba sobre las acciones de la DINA el Director de dicha institución. Sostiene que nunca trabajó con Moren Brito y que el Director Manuel Contreras nunca le dio orden alguna para detener, torturar o hacer desaparecer personas

pero desconoce si impartió órdenes de esta naturaleza a otros funcionarios de la DINA. Indica que las razones por las cuales se le involucra con detenciones, desapariciones y torturas de personas se debe a que era funcionario que se identificaba con su grado y nombre y por suponer que es un parte importante en la neutralización terrorista del MIR.

13 DE DICIEMBRE DE 2001 (fs.921): Expone que la DINA procedía a detener gente previa orden respectiva. Respecto de la "Flaca Alejandra" era una excelente informante del MIR y la veía frecuentemente en "Villa Grimaldi", mientras que Luz Arce era informante del PS, pero desconoce la forma en llegaron a ser informantes. Señala que cuando concurría a "Villa Grimaldi" en busca de información se "entrevistó" con detenidos, los que permanecían con la vista vendada. Añade que nunca vio a detenidos amarrados, golpeados o encadenados. Indica que al proceder a los interrogatorios en "Villa Grimaldi" por la trascendencia de la información que pudiera aportar el detenido lo sacaba de la sala y se lo llevaba a la oficina de análisis que se ubicaba en la casa principal y que se habilitaba para la ocasión.

18 DE ENERO DE 2002 (fs.933): Sostiene que en mayo de 1974 fue destinado a prestar servicios en la DINA, organización en la que dependía de Manuel Contreras. Su labor consistía en el análisis y búsqueda de información que se traducía en elaborar informes. Agrega que concurrió a "Villa Grimaldi" y "José Domingo Cañas" a buscar dicha información y en los que tomó contacto con los respectivos detenidos, los que carecían de documentación identificadora legal por lo que desconoce quiénes eran. Señala que ignora cuál era el procedimiento legal que se seguía con los detenidos. Desconoce la existencia de los grupos operativos, sus integrantes y quienes eran sus jefes, sin embargo, señala que en virtud del compartimentaje es muy posible que hayan existido. Preguntado por Lawrence, Godoy y Lauriani manifiesta desconocer que hayan pertenecido a la DINA. Añade que concurrió a "Londres 38" en tres oportunidades toda vez que era informado por el Director que había personas en tránsito detenidas por diferentes organismos de las fuerzas armadas y de orden sea por allanamientos o enfrentamientos y en cuyo poder se encontraba documentación, armamentos y explosivos que eventualmente los podrían

vincular a movimientos terroristas. Sostiene que casi la totalidad de las personas con las que tuvo contacto en la forma antes señalada carecían de documentación identificadora legal o bien esta era falsa, razón por la cual nunca conoció exactamente quienes eran estos sujetos. Ignora cuál era el procedimiento legal que se seguía respecto de las personas en cuyo poder se encontraban documentación marxista, armamentos o explosivos. En cuanto a “Londres 38” indica que nunca trabajó en el cuartel desconociendo las fechas de funcionamientos y mandos.

13 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (fs. 947): Sostiene que ninguno de los detenidos con los que tuvo contacto portaba documentación o en su defecto esta era falsa. Admite que practicó interrogaciones unas 3 o 4 veces en los recintos de “Londres 38”, “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi”. Señala que nunca participó en detenciones, torturas ni desapariciones. Al obtener la información requerida la procesaba en el Cuartel General para hacerla llegar al Director General Manuel Contreras, enfocada principalmente en el MIR ya que eran los más violentos, agresivos y peligrosos. Niega haber participado en torturas, detenciones y menos en desapariciones.

Preguntado **Jaime Cádiz Norambuena** sostiene no tener antecedentes;

**8°)** Que no obstante la negativa de Miguel Krassnoff en cuanto a reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito materia de la acusación, existen en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber pertenecido a la DINA desde agosto de 1974, concurriendo a “Londres 38” donde practicó interrogatorios.

b) declaración de Basclay Zapata Reyes, de fojas 1129, en cuanto señala “...Yo salí en varios operativos desde el cuartel de la calle Londres a detener gente... El jefe de estos operativos era Miguel Krassnoff, que en ocasiones iba con nosotros y otras veces solo daba la orden y esperaba los resultados en el cuartel.” (Fs. 1132).

c) Orden de Investigar N° 219 y 333 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile relativa a los cuarteles de la DINA y los grupos operativos de fs. 2475 y 664 respectivamente.

d) Testimonio de Nelly Patricia Barceló Amado de fojas 593, manifiesta que fue detenida en el mes de julio de 1974, trasladada hasta el recinto clandestino de detención de “Londres 38”, en donde la mantuvieron vendada y donde fue torturada entre otros por Basclay Zapata y Miguel Krassnoff.

e) Declaración de Hugo del Tránsito Hernández Valle de fojas 803, indica que el 26 de junio de 1974 es destinado a formar parte de la DINA para cumplir funciones en “Londres 38” cuyo jefe era Marcelo Moren o Krassnoff. Sostiene que nunca vio gente muerta en el recinto pero si herida. Manifiesta que nunca participó en detenciones.

f) Atestado de Juan Evaristo Duarte Gallegos de fojas 1250, 1354, 1361 y 1371. Funcionario de Carabineros, destinado a la DINA en noviembre de 1973. Posteriormente es asignado al cuartel de “Londres 38”, realizando labores de guardia del lugar. Señala que en el cuartel nunca hubo un jefe específico, pero los que más lo visitaban eran Moren y Krassnoff.

g) Dichos de José Avelino Yévenes Vergara de fojas 1258, Carabinero, destinado a la DINA en el año 1973, realizó curso de inteligencia, pasó a desempeñarse como guardia del recinto “Londres 38”. Manifiesta que en el cuartel existían varias agrupaciones entre ellas “Halcón” a cargo de Krassnoff y que los detenidos eran encerrados en el segundo piso y en el subterráneo. Estos eran interrogados por los mismos integrantes de las agrupaciones que los detenían.

h) Testimonio de Moisés Paulino Campos Figueroa de fojas 1696, Funcionario de Carabineros, indica que al ingresó a la DINA en septiembre de 1973. Prestó funciones en “Londres 38” a fines de 1973 pasando a formar parte de la agrupación Caupolicán cuyo jefe era Marcelo Moren Brito recordando a Krassnoff y Godoy que también formaban parte de la agrupación. Sostiene que la Brigada Caupolicán se dividió en los grupos operativos “Águila” y “Halcón”, la primera a cargo de Lawrence y la segunda a cargo de Krassnoff. Indica que Miguel Krassnoff era quien más se veía en “Londres 38” y quien más impartía órdenes a los jefes de grupo.

i) Declaración de José Enrique Fuentes Torres de fojas 1705, suboficial de ejército. Expresa que su chapa era Marco Cruzat Cruzat, pero era más conocido como “cara de santo”. En mayo de 1974 es destinado a “Londres 38”. Recuerda que Krassnoff estaba al mando del recinto y que a

Moren Brito lo veía constantemente. Reconoce que estando en “Londres 38” formo parte del grupo “Halcón” liderado por Miguel Krassnoff.

j) Declaración de Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 1871. Conscripto de ejército, que ingresó a cumplir su servicio militar en el año 1973. Señala que fue enviado a Santiago, a comienzos del año 1974 y cumplió labores en el cuartel de “Londres 38”, el que estaba al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, también recuerda a los oficiales Krassnoff, quien estaba a cargo de algún equipo o grupo operativo.

k) Versión de Gustavo Galvarino Carumen Soto de fojas 1858 y 1867, funcionario de carabineros. Señala que prestó servicios en “Londres 38” desde principios de 1974 hasta septiembre del mismo año formando parte del grupo operativo denominado “Águila”. El jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito apodado el “Ronco” y respecto de los oficiales que recuerda se encuentran Lawrence y Miguel Krassnoff entre otros. En cuanto a los detenidos indica que estos eran interrogados en el segundo piso, por los mismos agentes operativos que los detenían y siempre bajo la fiscalización de un oficial.

l) Dichos de Sergio Iván Díaz Lara de fojas 1971, destinado a “Londres 38” en abril de 1974 a realizar labores de guardia. Recuerda a Miguel Krassnoff como segundo en la unidad, también sostiene que veía frecuentemente Marcelo Moren Brito y Urrich.

ll) Declaración de Osvaldo Romo, de fojas 1064, en cuanto sostiene que fue destinado al grupo “Halcón I” dirigido por el Teniente de Ejército Miguel Krassnoff e integrado entre otros por Basclay Zapata. A fojas 1069 añade que Krassnoff también comandada el grupo “Halcón II”;

**9°)** Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Jaime Cádiz Norambuena.

En efecto, se ha comprobado con tales medios probatorios – especialmente los testimonios de personas que fueron detenidas y de miembros de la propia DINA - que el encausado no sólo cumplía labores de

análisis o de inteligencia y que visitaba ocasionalmente el lugar de detención ubicado en calle “Londres 38”, como afirma; sino que, a la época de la detención de la víctima del proceso, dirigía un grupo operativo de la DINA cuyo cuartel se ubicaba en dicho recinto y tenía por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política y trasladarlas a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, el de calle “Londres N°38”), lugar en que procedían a interrogarlas, bajo apremios o torturas, encontrándose la mencionada víctima entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privadas de libertad en dicho recinto.

Aun cuando el acusado no hubiere intervenido personalmente en la detención, sin derecho, de la víctima, ésta permaneció encerrada en el cuartel de “Londres 38”, donde aquel ejercía funciones de mando superior e impartía órdenes a los agentes que practicaban las detenciones, encuadrándose su intervención, por tanto, en la ejecución inmediata y directa prevista en la primera parte de la figura típica del inciso primero del Artículo 141 del Código Penal, y, con todo, y por la misma condición de Oficial superior del aludido cuartel, puede concluirse que proporcionó el lugar para la ejecución del delito en que se encerró a la víctima, privándola de libertad, por lo cual su intervención constituye, también, la de autor ejecutor, de acuerdo a la hipótesis del segundo inciso del Artículo 141 del Código Punitivo.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba

a ser cometido o era cometido o se había cometido.<sup>3</sup> La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

**10°)** Que prestando declaraciones indagatorias **MARCELO LUIS MOREN BRITO**, expresa en lo pertinente:

2 DE AGOSTO DE 2001 (fs. 988): Indica que se desempeñó en la DINA como Jefe de Inteligencia del Área Metropolitana y en tal cargo nunca fue jefe de “Villa Grimaldi”, sino que solo concurría ocasionalmente a dicho recinto con el objeto de recabar información; los jefes de “Villa Grimaldi” fueron Manríquez Moya en 1974, Pedro Espinoza en 1975 y Carlos López Tapia en 1976. Asimismo afirma que las órdenes de detención emanaban del Departamento de Operaciones a cargo del oficial Barría. En cuanto a “Londres 38” y “José Domingo Cañas” señala haber concurrido esporádicamente y por motivo de rondas. Preguntado por Miguel Krassnoff indica que lo conoció porque era un oficial de la DINA pero nunca trabajaron juntos. Su labor consistía en recopilar la información pertinente y elevarla al Departamento de Operaciones desde donde se impartían las órdenes de detención, las que quedaban consignadas en Decretos Exentos del Ministerio del Interior. Afirma que existían agrupaciones encargadas de llevar a cabo las detenciones, las que estaban a cargo de oficiales, pero no recuerda nombres. Reconoce haber participado en el operativo que terminó con la muerte de Miguel Henríquez y en interrogatorios, pero nunca en sesiones de torturas. Respecto de Basclay Zapata señala que se desempeñó como “chofer de alguien pero no recuerda quien”, mientras que Lawrence, Krassnoff, Lauriani y Barriga se desempeñaron en “Villa Grimaldi” pero no recuerda en qué fecha. Sostiene que tanto “Londres 38”, “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi” eran recintos de detención transitorios de paso a “Cuatro

Álamos”, el que dependía del Ministerio del Interior, indicando además que dichos recintos eran públicos pues recibieron la visita del presidente de la Corte Suprema de la época, senadores y del staff Kennedy.

17 DE OCTUBRE DE 2000 (fs. 992): Se le pregunta por una serie de detenidos desaparecidos respecto de las cuales señala desconocer todo antecedente.

22 ENERO DE 2002 (FS.1000): Sostiene que ingresó a la DINA en marzo de 1974 siendo destinado por Manuel Contreras a un curso de inteligencia impartido por el FBI que se extendió un mes aproximadamente. Luego de ello el Director le ordenó que formara un equipo de búsqueda de fuentes abiertas y cerradas. Precisa que por fuentes abiertas se entiende libros, periódicos, etc. y por cerradas a informantes. Añade que las agrupaciones eran dirigidas por Capitanes, las Brigadas por Tenientes Coroneles o Mayores y los Departamentos por Coroneles. Las agrupaciones eran de carácter directivo, dando las misiones a los grupos operativos, indica que no recuerda quienes eran sus jefes. Para cumplir con la misión de búsqueda de información indica que se constituyó en una oficina ubicada en calle Belgrado n° 11 y en “Villa Grimaldi” donde se le asignó una oficina. El jefe de dicho recinto en el año 1974 era Cesar Manríquez y luego Pedro Espinoza. Añade que ese mismo año formó su propio grupo cuya misión era clasificar y analizar la información debiendo remitirla al Departamento de Operaciones del Cuartel General. Reconoce haber asumido la jefatura de “Villa Grimaldi” en marzo de 1975 por un período de tres meses. Agrega que la Brigada Puren tenía una labor de análisis y logística, mientras que la Caupolicán era de orden operativa. Respecto de Lauriani señala que *“estuvo en varias pegas dentro de la DINA”*. Preguntado por Basclay Zapata indica que lo sitúa dentro de un grupo operativo. En cuanto a “Londres 38” sostiene que este lugar constituía un punto de reunión para almorzar con otros oficiales al Diego Portales y que la marina estaba a cargo de dicho recinto pero no recuerda el nombre de sus jefes. Añade que *“...la única vez que estuve y recorrí todas las dependencias de Londres 38 fue en el mes de Julio de 1974 con motivo de la visita de un senador del staff de Edward Kennedy, tuve que abrir el recinto porque estaba cerrado con llaves, por orden del director de la DINA de esa época. Londres 38 dejó de funcionar en el mes de junio o*



*julio de 1974, fecha en la que el nombre del cuartel se trasladó a Villa Grimaldi”.*

18 DE AGOSTO DE 2004 (fs.1009): Expone que se desempeñó en la DINA desde 1974 estando a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional, ello con el objeto de buscar, evaluar y difundir la información competente. Reconoce haber asumido la jefatura de “Villa Grimaldi” el 15 de febrero de 1975 hasta agosto. Luego vuelve a dicha jefatura a fines de septiembre de 1975 hasta diciembre del mismo, fecha en la que entrega el mando al coronel Carlos López. Señala que en 1976 y hasta marzo de 1977 se desempeñó como agregado civil en la embajada de Brasilia y añade desconocer todo antecedente relativo a los detenidos.

Preguntado por **Jaime Cádiz Norambuena** señala no tener antecedentes;

**11°)** Que pese a la negativa del encausado Moren Brito en orden a haber participado en el delito por el cual se le acusa, lo incriminan los siguientes elementos probatorios:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a haber pertenecido a la DINA en febrero de 1974, dirigiendo la Brigada de Inteligencia Nacional desde marzo de 1975.

b) Parte policial n°219 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile relativa los recintos de detención clandestina de fs. 2475, y que informando sobre la “Agrupación Caupolicán” señala que estaba al mando del Mayor de Ejercito Marcelo Moren Brito.

c) Informe policial n°333 del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile relativa a establecer la dependencia orgánica de la DINA de fs. 654.

d) Declaración de Silvio Antonio Concha González de fojas 1244, funcionario de carabineros destinado a prestar servicios en “Londres 38” en 1974. Sostiene que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito. La función que desempeñó era la de transcribir documentos que le entregaba Moren o Lawrence, que era material de inteligencia y que se haría llegar a Manuel Contreras.

e) Atestado de Juan Evaristo Duarte Gallegos de fojas 1250, 1354, 1361 y 1371. Funcionario de Carabineros, destinado a la DINA en noviembre de 1973. Posteriormente es asignado al cuartel de “Londres

38”, realizando labores de guardia del lugar. Señala que en el cuartel nunca hubo un jefe específico, pero los que más lo visitaban eran Moren y Krassnoff.

f) Declaración de Rafael De Jesús Riveros Frost de fojas 1282, funcionario de Ejército destinado a la DINA, en el mes de octubre de 1973, es destinado a cumplir funciones de guardia en el cuartel de “Londres 38”, el cual se encontraba a cargo de un funcionario de Ejército de apellido Moren.

g) Atestado de Mónica Emilia Alvarado Inostroza de fojas 1293, detenida el 21 de julio de 1974 y llevada al recinto de “Londres 38” en donde fue interrogada y torturada. Señala que permaneció encapuchada, vendada y amarrada y que entre los torturadores se encontraban Romo y Moren Brito.

h) Atestado de Jorge Laureano Sagardía Monje de fojas 1685, Carabinero, destinado a la DINA en el mes de noviembre de 1973. Cumplió funciones en el cuartel ubicado en “Londres 38”, cuyo jefe era el Mayor Marcelo Moren Brito.

i) Dichos de Jorge Antonio Lepileo Barrios de fojas 1798, funcionario de Ejército, destinado al cuartel de “Londres 38”, como guardia. Expone que los detenidos eran llevados a las oficinas que tenían cada agrupación en el segundo piso, donde eran interrogados por los mismos agentes que los traían y también intervenía Moren en algunas oportunidades, ya que muchas veces los escuchó gritar cuando los estaban interrogando. Marcelo Moren disponía a los oficiales o a los más antiguos que sacaran a los detenidos que estaban en una lista.

j) Versión de Luis Eduardo Burgos Jofré de fojas 1816, funcionario de la Fuerza Aérea, sostiene que fue destinado a “Londres 38” en marzo de 1974 permaneciendo alrededor de dos meses en el cuartel. Señala que *“entre los oficiales que recuerdo en este cuartel están el Mayor Moren”*.

k) Declaración de Gustavo Galvarino Carumen Soto de fojas 1858 y 1867, funcionario de carabineros. Señala que prestó servicios en “Londres 38” desde principios de 1974 hasta septiembre del mismo año formando parte del grupo operativo denominado “Águila”. El jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito apodado el “Ronco”.

l) Testimonio de Antonio Nemesio Osorio Olivares de fojas 1673, el cual señala haber sido detenido a mediados del mes de julio de 1974 y trasladado hasta el recinto de “Londres 38”, junto a otros detenidos. Fue

interrogado en varias oportunidades. Añade que quien dirigía los interrogatorios de los detenidos era Marcelo Moren Brito;

**12°)** Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Marcelo Luis Moren Brito en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Jaime Cádiz Norambuena.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios-especialmente los numerosos testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA o funcionarios asignados a ella -que el encausado no sólo cumplía labores de interrogatorio y procesamiento de información y que visitó, ocasionalmente, el lugar de detención ubicado en calle “Londres 38”, como él afirma, sino que cumplió funciones de dirección superior del recinto mencionado (afirmando varios testigos que era el Jefe de ese recinto); que también realizó labores propias de los grupos operativos de la DINA, tales como detenciones e interrogatorios a los detenidos, siendo la función de estos grupos la de aprehender, ilegalmente, a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, “Londres 38”), donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad.

Así las cosas, no puede sino concluirse que el encausado no sólo estaba en pleno conocimiento que en el lugar de detención en donde cumplía una labor de dirección superior (en virtud de los ya referidos testimonios, como por su rango de oficial en grado de Mayor) se mantenían privadas de libertad ilegalmente personas (entre ellas, la víctima de autos), siendo interrogadas bajo torturas, sino que además realizó directamente actos vinculados con la detención e interrogatorio bajo apremios de los detenidos.

Por otro lado, aun cuando no hubiere intervenido en la detención sin derecho de la víctima, ésta permaneció encerrada en el cuartel de “Londres 38”, donde ejercía funciones de mando superior, encuadrándose su intervención, por tanto, en la ejecución inmediata y directa prevista en

la primera parte de la figura típica del inciso primero del Artículo 141 del Código Penal; y, con todo, y por la misma condición de Oficial superior del aludido cuartel, puede concluirse que proporcionó el lugar para la ejecución del delito en que se encerró a la víctima privándola de libertad, con lo que su intervención constituye también la de autor ejecutor, de acuerdo a la hipótesis del segundo inciso del Artículo 141 del Código Punitivo.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

**13°)** Que prestando declaraciones indagatorias **BASCLAY ZAPATA REYES**, expresa en lo pertinente:

19 DE OCTUBRE DE 2000 (fs.1139): Señala que ingresa a la DINA el 1° de noviembre de 1973 como conductor de vehículo militar, labor que desempeñó hasta fines de 1976 en el Aparto Logístico del Cuartel General siendo su jefe el capitán Peñaloza, añadiendo además que su chapa era la de "Marcelo Álvarez Oyarce". En ocasiones debía concurrir al cuartel Terranova a cargo de Marcelo Moren Brito a dejar insumos. Manifiesta que en el año 1977 fue trasladado al Batallón de Transportes Huelén y deja de tener conexión con la DINA. Señala que solo en una ocasión viajó a Brasil por un lapso de 12 días a una especie de vacaciones y en un grupo integrado por 10 personas. Sostiene que nunca intervino en labor operativa alguna de manera directa, pero si puede que de manera indirecta ya que su labor era la de conducir vehículos. Indica que dentro de la DINA se desarrolló dentro de la "Brigada Caupolicán" en el año 1975 que estaba comandada por Marcelo Moren Brito y dentro de la misma existían los grupos "Halcón", "Águila", "Vampiro" y "Tucán", pero carece de información respecto de sus integrantes. Sostiene que trabajó en "Londres 38", "Villa Grimaldi" y "José Domingo Cañas" ya que debía concurrir a proveerlos de suministros; respecto de "Cuatro" y "Tres Álamos", sabía de su existencia pero nunca los conoció; respecto de "Cuartel Venecia", "Venda Sexy" y "Los Plátanos" señala que no sabía de su existencia. En cuanto a los jefes indica que Marcelo Moren Brito fue jefe de "Villa Grimaldi", coronel Manríquez que también estaba en la línea de mando, Miguel Krassnoff quien se desempeñaba como analista de la DINA, respecto de Lawrence y Godoy ignora sus funciones. Expresa que las "ratoneras" eran inmuebles en los cuales permanecía gente de la DINA a la espera que llegaran ha dicho los elementos subversivos, sin embargo hace el alcance que nunca participó de ese procedimiento, ni en detenciones, ni interrogatorios.

14 DE ABRIL DE 2004 (fs.1129): indica que en diciembre de 1973 es destinado a la DINA, en dicho organismo empezó a trabajar con "chapas" por un tema de seguridad. Su función consistía en repartir alimentación hasta el cuartel de "Londres 38", para lo cual primeramente debía concurrir al cuartel general. Señala que nunca fue chofer de ningún oficial y que a Moren Brito lo conoció como el segundo jefe de "Villa Grimaldi". Reconoce haber participado en un operativo donde se procedió a detener a Chanfreau, operativo que era dirigido por Miguel Krassnoff quien

también era jefe de “Londres 38”. Después de este operativo empezó a recibir órdenes para concurrir a otros operativos para practicar allanamientos y detener personas, quien siempre le daba las órdenes era Krassnoff y salía acompañado por Osvaldo Romo. Sostiene que en “Londres 38” había un sector en que se interrogaba a los detenidos, en el cual se aplicaba tormento para obtener información, añadiendo que un lugar bastante insalubre y en que los detenidos permanecían en una habitación, sentados en el suelo pegados hacia las paredes y en el cual se escuchaba constantemente gritos de dolor de los detenidos. En “Villa Grimaldi” los detenidos eran sacados hasta el patio y exhibidos a Krassnoff, sin embargo el jefe que identifica en dicho lugar es a Moren Brito. Sostiene que “Londres 38” funcionó hasta septiembre de 1974, fecha en la cual son trasladados hasta “Jose Domingo Cañas” y en el cual identifica como jefe a Krassnoff, Lawrence y Godoy.

28 DE ABRIL DE 2004 (fs. 1152): Indica que ingreso a la DINA a fines de 1973, debiendo adquirir y repartir diversos tipos de insumos. Señala que al retirarse de la DINA supo que pertenecía al grupo “Halcón I”, siendo sus compañeros Tulio Pereira y Romo y su jefe Miguel Krassnoff. Añade que nunca se le dijo el nombre de las personas a las que debía ir a detener. Señala que en la línea de mando se encontraba Krassnoff, luego Moren Brito, enseguida Manríquez o Pedro Espinoza y finalmente el Director Manuel Contreras. Reconoce haber llevado gente detenida hasta “Londres 38” y que era puesta a disposición de Krassnoff quien era jefe de los grupos. La misma situación sucede en “José Domingo Cañas” y “Villa Grimaldi”. Conoce de la existencia de la clínica Santa Lucía dependiente de la DINA, pero sostiene que nunca concurrió. Niega haber salido a operativos junto a Marcia Merino o Luz Arce.

5 DE MAYO DE 2004 (fs. 1157): Señala que si bien participó en operativos en los cuales debió detener gente, manifiesta que desconoce nombres ya que siempre actuaba al interior del vehículo como chofer, es por ello que preguntado por una serie de detenidos expresa desconocerlos.

Preguntado por **Jaime Cádiz Norambuena** no aporta antecedentes;

**14°)** Que pese a la negativa del encausado Zapata Reyes en orden a haber participado en el delito por el cual se le acusa, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Su propio reconocimiento en cuanto señala *“...Yo salí en varios operativos desde el cuartel de la calle Londres a detener gente... El jefe de estos operativos era Miguel Krassnoff, que en ocasiones iba con nosotros y otras veces solo daba la orden y esperaba los resultados en el cuartel.”* (Fs. 1132).

b) Declaración de Luz Arce Sandoval, de fojas 827, en cuanto indica que: *“En Londres 38, entre los agentes de la DINA, estaba Miguel Krassnoff y Lawrence; desconozco quien era el jefe. Bajo el mando de Krassnoff estaba Osvaldo Romo y otro agente apodado el “Troglo”...”*

c) Testimonio de Nelly Patricia Barceló Amado de fojas 593, manifiesta que fue detenida en el mes de julio de 1974, trasladada hasta el recinto clandestino de detención de “Londres 38”, en donde la mantuvieron vendada y donde fue torturada entre otros por Basclay Zapata y Miguel Krassnoff.

d) Versión de Mario Enrique Aguilera Salazar, de fojas 1267, detenido el 12 de agosto de 1974 por Osvaldo Romo y Luz Arce introducido en la parte trasera de un auto en cuyo interior se encontraba Basclay Zapata. Fue trasladado hasta “Londres 38”, al llegar recuerda que Basclay Zapata le ordena desnudarse siendo objeto de golpes por parte de éste. En dicho recinto fue objeto de torturas.

e) Declaración de José Enrique Fuentes Torres de fojas 1705, suboficial de ejército. En mayo de 1974 es destinado a “Londres 38”. Reconoce que estando en “Londres 38” formó parte del grupo “Halcón” liderado por Miguel Krassnoff, el que a su vez se subdividía en dos grupos “Halcón Uno” y “Halcón Dos”, este último integrado por Basclay Zapata.

f) Versión de Marcos Antonio Pincheira Ubilla de fojas 1761. Conscripto de ejército destinado a cumplir labores a la DINA, enviado al cuartel de “Londres 38. También menciona al Capitán Krassnoff a cargo de un grupo operativo el cual integraba Osvaldo Romo, empleado civil quien era informante del grupo y Basclay Zapata, funcionario de Ejército. Añade que Krassnoff era el encargo de reprimir al partido del MIR.

g) Versión de Luis Eduardo Burgos Jofré de fojas 1816, funcionario de la Fuerza Aérea, sostiene que fue destinado a “Londres 38” en marzo de 1974 permaneciendo alrededor de dos meses en el cuartel. Señala que en

este cuartel está, entre otros, Basclay Zapata, funcionario del Ejército.

h) Deposición de Carlos Enrique Olate Toledo de fojas 1849, funcionario del ejército destinado a prestar servicios de guardia en “Londres 38”. Sostiene que permaneció en dicho recinto hasta octubre de 1974. En cuanto a Basclay Zapata lo recuerda tanto en el cuartel de “Londres 38” como en “Villa Grimaldi”, como integrante de un grupo operativo.

i) Declaración de Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 1871. Señala que fue enviado a comienzos del año 1974 a cumplir labores en el cuartel de “Londres 38”, el que estaba al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, también recuerda a los oficiales Krassnoff. Agrega “...*Los detenidos eran llevados por los grupos operativos que cumplían funciones en ese lugar, recuerdo entre estos funcionarios a Basclay Zapata, Troncoso y suboficial Fritz que era de carabineros y a cargo de algún equipo estaba Miguel Krassnoff...*”;

**15°)** Que, los antecedentes precedentes reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Basclay Humberto Zapata Reyes en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Jaime Cádiz Norambuena.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado formaba parte de un grupo operativo de la DINA integrado por el co-procesado Krassnoff Martchenko como su superior directo, y por otros individuos, cuya función era aprehender a personas, sin orden judicial alguna, con fines de represión política para trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, el de calle Londres N°38), lugares en que procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad.

Así, aun cuando no se estime comprobado que el encausado detuvo al ofendido sí se ha establecido que después de su detención sin derecho estuvo encerrado ilegalmente en el cuartel de Londres 38 de la DINA, donde actuaba el encausado integrando un grupo operativo de dicho organismo, por lo que no puede sino concluirse que el acusado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa,



configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

#### **CONTESTACIONES A LA ACUSACION:**

**16°)** Que a fojas 2924, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado Basclay Humberto Zapata Reyes contesta la acusación de oficio y adhesión a la misma solicitando la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal, por cuanto sostiene que ésta es una institución jurídica penal, de amplia y común aplicación en nuestro país siendo su elemento básico de existencia el hecho de que opere por el solo transcurso de tiempo cuyo fin es lograr la paz social y seguridad jurídica eliminando así la incertidumbre de las relaciones jurídicas penales entre el posible autor de un delito y el Estado. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 94 del Código Penal. Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos por cuanto no hay indicios reales ni probados de la que sustente la participación de su defendido en la detención y posterior desaparición de la víctima; en subsidio, la eximente de obediencia debida o cumplimiento de órdenes prevista en el Art. 214 del Código de Justicia Militar. En subsidio, alega las atenuantes de media prescripción; irreprochable conducta anterior; y de cumplimiento de órdenes prevista en el Art. 211 del Código de Justicia Militar y el artículo 214 del Código de Justicia Militar, norma que regula los efectos de la obediencia jerárquica considerando como delito el no obedecer dicha orden si no se cumplen determinados requisitos, que pide tener como muy calificada; y finalmente, para el caso que la sentencia sea condenatoria solicita beneficios de la ley N° 18.216;

**17°)** Que a fojas 2938 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en lo principal de su presentación contesta la acusación de oficio y adhesión a la misma pidiendo la absolución de su defendido toda vez que no se encuentra acreditada su participación en el delito. Solicita la recalificación del delito. En subsidio solicita que se absuelva por aplicación de la Ley de Amnistía y en subsidio por encontrarse prescrita la acción penal. Respecto de la primera indica que está contemplada en el DL 2191 cuyo objetivo es la reunificación de los chilenos, dejando sin sanción a las

personas involucradas, directa o indirectamente en hechos de esta naturaleza, haciendo que de esta manera, los presuntos ilícitos dejen de tener carácter delictual al desvincularlo de un elemento de su esencia, cual es la pena. En cuanto a la prescripción indica que el artículo 94 del Código Penal dispone: “La acción penal prescribe, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de muerte o de presidio la reclusión o relegación perpetuos, en quince años”, término que empieza a correr desde la fecha en que se hubiese cometido el delito.

En subsidio invoca la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal. En subsidio, invoca como atenuante la del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambos del Código Penal, en su calidad de eximente incompleta. También alega la minorante del Art. 11 N° 6 del cuerpo legal citado, esto es, la conducta anterior irreprochable del acusado; y finalmente, invoca la media prescripción del Art. 103 del Código del Ramo. Para el eventual caso de que se dicte sentencia condenatoria solicita subsidiariamente la aplicación de los beneficios de la Ley 18.216;

**18°)** Que a fojas 2944, el abogado Carlos Postales Astorga, en representación de Miguel Krassnoff Martchenko, contesta la acusación de oficio, sus adhesiones invocando como defensas de fondo la Amnistía y Prescripción, solicitando que se dicte sentencia absolutoria respecto de su representado. En cuanto a la Amnistía sostiene “que el artículo 1° del DL 2191 de 1978 concede la amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurridos en hechos delictuosos ocurridos entre el periodo contemplado entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a procesos o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal.” Situación que se produce respecto de su defendido. Indica que en nuestra legislación la amnistía es un causal de extinción de responsabilidad penal como queda demostrado en el artículo 93 N° 10 del Código Penal. En cuanto a la Prescripción de la Acción Penal indica que es una institución jurídica que opera por el solo transcurso del tiempo con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica eliminando de esta forma la incertidumbre en las relaciones judiciales penales, estableciendo un plazo máximo de 15 años para ello, según lo establece el artículo 94 del Código Penal.

Además alega la falta de participación de su representado en la detención o interrogatorio de la víctima por la que se le acusa ya que no se encuentra probada ninguna actuación ilícita.

En subsidio, solicita la recalificación del delito al de detención ilegal contemplada en el Art. 148 del Código Penal.

Como atenuantes invoca la del Art. 103 del Código Penal o prescripción gradual; la del Art. 211 del Código de Justicia Militar, sobre cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, ya que su defendido a la época era un modesto teniente, la que debe ser considerada como muy calificada; y en subsidio, la del Art. 214 inciso segundo del Código citado, ya que era el último eslabón en la cadena de mando; finalmente, la eximente incompleta del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambos del Código Penal; y finalmente, la de irreprochable conducta anterior del artículo 11 n° 6 del citado texto legal. Por último, solicita beneficios de la ley 18.216.

**19°)** Que a fojas 2960, el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado Marcelo Luis Moren Brito, contestando la acusación judicial y las adhesión a la misma, solicita la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía. La primera, porque el plazo máximo de prescripción establecido en el artículo 93 N° 6 del Código Penal es de quince años y en el caso de autos ha transcurrido en exceso dicho lapso, toda vez que los hechos acaecieron el 17 de julio de 1974 de 1974, esto es, hace más 35 años. En cuanto a la amnistía, sostiene que es procedente acogerla por aplicación del D.L. N°2.191 de 1978 en relación con el Art. 96 N° 3 del Código Penal.

Además, alega la improcedencia de considerar el secuestro como un delito permanente, toda vez que *"...es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro..."*. Agrega que la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de la víctima, *"...el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el*

*encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Jaime Cádiz Norambuena, no se prolongó más allá del año 1974, ante los testimonios indicados en la misma acusación, que corresponden al año 1974, sin que se tuvieran más noticias de ellos.”*

En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por cuanto su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, conforme a la rígida jerarquía del Ejército. Cita asimismo el Art. 10 N° 10 del Código Penal, relativo a la eximente de obrar en cumplimiento de un deber.

Alega, además, que no existen en el proceso elementos que acrediten la participación de su defendido en los hechos por los que le acusa, ni se ha determinado de manera precisa como actuó, las circunstancias de las detenciones ni tampoco se establece si intervino en la detención.

También en subsidio, solicita la recalificación del delito de secuestro calificado a detención ilegal.

Y, en subsidio de todo lo anterior, invoca las atenuantes de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal y las del N° 1 del artículo 11° del citado cuerpo punitivo, en relación al artículo 10 N° 10 del mismo estatuto legal.

Finalmente, para el evento que se desestimen las anteriores peticiones, pide se aplique el Art. 67 inc. 4° del Código Penal, es decir, se rebaje en uno o más grados la pena asignada al delito; y que de considerarse que a su representado le favorece sólo una circunstancia atenuante, se le tenga como muy calificada conforme al Art. 68 bis del código citado;

### **1.- Amnistía**

**20°)** Que las defensas de los encausados – con la excepción de Zapata Reyes – han opuesto como alegación de fondo la amnistía, solicitudes que se resolverán en conjunto, toda vez que las argumentaciones dadas por dichas defensas son similares en cuanto

señalan que los hechos sub lite sucedieron a partir del 17 de julio de 1974, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

**21°)** Que en el caso de autos el delito de secuestro calificado, tienen el carácter de delitos de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario.

En efecto, el Art. 3°, común a los cuatro Convenios Internacionales de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, dispone que en el caso de conflicto armado sin carácter internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o quienes hayan depuesto las armas o que por cualquier circunstancia hayan quedado fuera de combate, deben ser tratados con humanidad, quedando prohibidos los atentados a la vida e integridad corporal, especialmente el homicidio, los tratos crueles, las torturas y los suplicios; los arts. 147 y 148 del Convenio IV), así como los Arts. 130 y 131 del Convenio III), prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En Chile existió jurídicamente una situación de conflicto armado no internacional, en virtud de los Decretos Leyes N° 3 (18 de septiembre de 1973), que declaró el Estado de Sitio por “conmoción interior”(Art. 72 N° 17 de la Carta Fundamental de 1925); el Decreto Ley N° 5 (22 de Septiembre de 1973), que en su Artículo 1° declaró que “el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país debe entenderse "estado tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación”; y el Decreto Ley N° 640 (10 de septiembre de 1974) declaró el Estado de Sitio en grado de defensa interna por conmoción provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas, vigente hasta el 10 de septiembre de 1975. Lo anterior se expresó, entre otras manifestaciones, en que el país pasó a ser gobernado por “bandos”, propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la

Convocatoria de Consejos de Guerra; en la aplicación de la penalidad de “tiempo de Guerra”; y en visitas practicadas por delegaciones de la Cruz Roja Internacional a campamentos de detenidos, “en conformidad a las disposiciones de los Convenios de Ginebra”.

Aun cuando se estimare que la situación de guerra interna fue una ficción, dichos Convenios son vinculantes por formar parte del derecho internacional consuetudinario o *ius Cogens*, del que forman parte, asimismo, los referidos preceptos sobre prohibición de auto amnistía.

La Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *ius cogens* (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en el Art. 26 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, ratificado por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;

**22°)** Que debe también considerarse que el delito de secuestro, en tanto se ignore el paradero del secuestrado y no se constate que fue puesto en libertad, tiene un carácter de permanente, como ha sido tradicionalmente reconocido por la doctrina penal, y también en el propio derecho internacional (Convención Interamericana sobre desaparición forzada de Personas, ratificada y promulgada en Chile el 24 de febrero de 2010, Art. II).

Ahora bien, el Decreto Ley de Amnistía, N° 2.191, rige exclusivamente por los delitos consumados en el ámbito temporal en que es aplicable, esto es, por delito cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo que el delito de autos, en tanto no se establezca el destino actual de la víctima, excede dicho marco temporal y por tanto no es aplicable. Así fue resuelto por la Excma. C.S. en la causa rol N° 517-2004;

**23°)** Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por las siguientes razones:

a) Por tratarse de crímenes de lesa humanidad cometidos en una guerra interna, a cuyo respecto los Convenios de Ginebra impiden a los Estados partes auto exonerarse; y existiendo una situación de guerra interna a la época de los hechos conforme a la normativa dictada por la Junta de Gobierno –procediéndose en consecuencia por las autoridades militares y civiles de la época-, y encontrándose vigentes tales convenios desde 1951, son vinculantes sus disposiciones para el Estado de Chile;

b) Por cuanto aun cuando la situación de guerra interna haya sido una ficción jurídica, los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de dichos Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental); y con todo, sus principios además constituyen ius cogens o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme al Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

c) Por último, tratándose del delito de secuestro, en tanto no se establezca que la víctima haya sido puesta en libertad y se ignore su paradero, es permanente, y por tanto, excede el ámbito temporal del Decreto Ley N° 2191, de 1978, sobre amnistía;

## **2.- Prescripción.**

**24°)** Que las defensas de los acusados han alegado la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan

que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

**25°)** Que en el Derecho Internacional Humanitario se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho.

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre crímenes de lesa humanidad, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de *ius cogens* (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establece el Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”).

Finalmente, procede recordar lo expresado por la doctrina desde hace más de cincuenta años, en lo que al delito de secuestro se refiere, que tal ilícito



tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal en tanto subsista la lesión del bien jurídico afectado. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal;

**26°)** Que, de este modo, tanto en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; cuanto porque la imprescriptibilidad de tales delitos se encuentra establecida por el *ius cogens*; como en razón, finalmente, y respecto del secuestro calificado, su naturaleza de delito permanente en tanto se ignore el paradero de las víctimas, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados.

### **3.- Falta de participación.**

**27°)** Que las defensas de los encausados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Tales alegaciones serán desestimadas al tenor de lo explicitado en los considerandos respectivos, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de las resoluciones correspondientes, relativas a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Juan Manuel Contreras Sepúlveda, fundamentos 4° y 5°;
- 2) Miguel Krassnoff Martchenko, basamentos 7° y 8°;
- 3) Marcelo Moren Brito, considerandos 10° y 11°;
- 4) Basclay Zapata Reyes, apartados 13° y 14°;

### **4.-Recalificación del delito**

**28°)** Que las defensas de los acusados –con la excepción de Zapata Reyes- solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la de detención ilegal contemplada en el artículo 148 del Código Penal;

**29°)** Que tal alegación debe ser rechazada tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad. Por otro lado, las expresiones “sin derecho” a que se refiere el Art. 148 del Código Penal involucran una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro; en cambio, la detención o arresto ilegal o arbitrario contemplada en el artículo 148 del Código Punitivo se refiere a la infracción de los requisitos legales de la detención como medida cautelar personal por la presunta comisión de un delito, en el marco de un proceso penal, reglamentada en el párrafo 2° del Título IV del Código de Procedimiento Penal. Luego, la detención fuera de los supuestos anteriores, “sin derecho”, transforma el ilícito en un secuestro, aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria personal, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Así lo resuelto, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05;

## **5.- Eximentes**

**30°)** Que las defensas de Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko y Moren Brito han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del citado texto legal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar. Esta última norma dispone: *“Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior. El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.”*

Por lo tanto, se requiere que un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas. Sin embargo, los enjuiciados no han expresado quien es el superior que impartió tal orden, ni tampoco –de existir la misma- si fue para ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código precitado) y aquel estaba investido de atribuciones legítimas para impartirla. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de delitos ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden; y por la misma razón, tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Por las mismas razones, y como la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, tampoco existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona por profesar determina ideología política contraria al régimen imperante. Como ha señalado la doctrina, el sistema seguido en Chile en esta materia es el de la obediencia reflexiva, consagrado entre otras normas en Art. 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto dispone que el inferior puede representar la orden al superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exime a aquel de responsabilidad conforme al Art. 214 del estatuto legal citado (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

**31°)** Que la defensa de Zapata Reyes ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que dispone:

*“Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.*

*El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito.”*

Como se dijo, y conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva, debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella.

En el caso de autos, no se ha comprobado quien, determinadamente, impartió la orden de encierro o privación de libertad de las víctimas a los enjuiciados; ni que éstos hayan representado dicha supuesta orden, pese a que tendía, notoriamente, a la perpetración del delito. Luego, debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

También es útil recordar, sobre este punto, que el Profesor Mario Garrido Montt ha señalado que para que opere la causal de no exigibilidad de obediencia debida se requiere, como condiciones objetivas, no sólo la existencia de una relación de subordinación en una estructura jerárquica con vigencia jurídica valedera, sino que además la orden impartida debe quedar dentro del ámbito de las funciones que crea la relación jurídica de subordinación, siempre que cumpla con las formalidades que le son propias, y que no aparezca como manifiestamente ilícita. Y subjetivamente se requiere el ánimo y conciencia del subordinado de estar cumpliendo una orden legítima (“Derecho Penal. Parte General”. Tomo II. Pags. 244-245, ed.1997). Ninguna de estas exigencias se reúne en el caso de autos, según ha quedado dicho.

Por todo ello, procede desestimar la concurrencia de la eximente invocada;

## **6.- Atenuantes.**

**32°)** Que de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko y Moren Brito, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio “Carlos Prats”): *“Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan*

*requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber...”;*

**33°)** Que las defensas de Zapata Reyes y Krassnoff Martchenko han invocado la existencia de las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 211 y 214, ambos del Código de Justicia Militar.

La primera preceptúa que es minorante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé la última disposición citada; y la segunda consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Dichas atenuantes serán desestimadas, teniendo en consideración lo preceptuado por la norma, esto es, que debe probar el acusado que superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden tendiente a la perpetración de un delito, faltando por tanto el requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal precepto, como el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado;

**34°)** Que las defensas de los enjuiciados -salvo la de Moren Brito - han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud *“Si el inculgado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”;*

**35°)** Que como ha quedado más arriba dicho, la prescripción de la acción correspondiente al delito de secuestro no empieza a correr sino una

vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, conclusión que es igualmente válida respecto de la situación regulada por el artículo 103 del mismo cuerpo legal del momento que no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción. Para determinar lo último se requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de las víctimas, lo que en la especie no acontece. Como ha dicho la Excma. Corte Suprema, "... para los efectos de la prescripción de la acción penal -sea total o gradual- necesariamente ha de considerarse la naturaleza o carácter del delito en cuanto a su estado de consumación, esto es, si se trata de ilícitos de ejecución instantánea o permanente, pues ello habrá de determinar el inicio del cómputo del respectivo plazo de prescripción. En tal perspectiva, el secuestro es de aquellos que la doctrina conoce como de ejecución permanente, pues perdura en el tiempo su momento consumativo. (SCS, 25.03.2009, Rol Nro. 4531-08; SCS, 27.01.2009, Rol Nro. 874-08; SCS, 20.12. 2010, Rol Nro.1198-10; Rol Nro. 288-2012);

**36°)** Que por otro lado, en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie tanto con el delito de secuestro como en el de homicidio calificado. Así, los "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad";

**37°)** Que sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: *"El secuestro realizado por agentes del Estado -o por un individuo que actúa con autorización, apoyo o aquiescencia oficial-, es un caso de privación de libertad que conculca, además de la libertad ambulatoria, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a deducir los*

*recursos apropiados para controlar la legalidad de su ‘arresto’ y que conlleva el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva de la víctima, la negación de su detención y reclusión a terceros interesados, que representan, por sí mismas, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad síquica y moral y del debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; configuran, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como ‘una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad’ (AG/RES 666), que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.... Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables” (Rol N° 288-2012).*

Tal carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es compartido tanto por la prescripción total como por la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”;

**38°)** Que así las cosas, tanto por el carácter permanente del delito de secuestro que impide determinar el inicio del plazo de media

prescripción; cuanto porque, tratándose de delitos de lesa humanidad tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción, procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

**39°)** Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 2538 y siguientes), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

Con todo, no se reconocerá a Juan Manuel Contreras Sepúlveda la atenuante de irreprochable conducta anterior, porque se estima que a su respecto no concurren los requisitos exigidos para tal reconocimiento, no obstante que a la fecha de los hechos no registra condena ejecutoriada, entre otras razones porque desde que se hizo cargo de la represión mostró una conducta reprochable y poca ética como lo demuestra la existencia de numerosos procesos en su contra relacionados con violación a los derechos humanos. Es público y notorio que Contreras Sepúlveda, desde el inicio del golpe militar, participó activamente en la planificación y preparación de las bases de la represión en Chile para la destrucción y aniquilamiento de aquellos, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, con un poder omnímodo, sin límites, lo que obsta a todo reconocimiento de un comportamiento pretérito mácula, sin manchas. La sola circunstancia de que formalmente aparezca que las numerosas anotaciones que figuran en su extracto de filiación y antecedentes actualizado sean por hechos posteriores a los de autos, no impide considerar que en los hechos su actuar al margen de la ley se comenzó a desarrollar desde el 11 de septiembre de 1973, participando, entre otros actos deleznable, en los episodios “Tejas Verdes”, respecto de los cuales se detuvo sin límite alguno y se dio muerte a un número importante de personas, sólo con un afán de dar una señal de amenaza a la población civil;



**40°)** Que en cuanto a considerar la única circunstancia atenuante de responsabilidad acogida como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, haciendo nuestros los razonamientos expresados por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: “...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”;

**41°)** Que, por su parte, la defensa de Marcelo Moren plantea la improcedencia de considerar el delito de secuestro como delito permanente. Expone que *“...es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que si el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder y disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro. Sólo así se entiende el texto de la norma, la que se refiere al caso en que se prolongare la detención por más de 15 días...La característica de permanente del injusto tipificado en el artículo 141 del Código Penal implica que la acción delictiva se prolonga mientras dure el encierro. Ahora la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de Jaime Cádiz Norambuena el supuesto secuestro se estaría hasta el presente ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona... por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito. En contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de la víctima no se prolongó más allá del año 1974... se aplica equivocadamente a los hechos determinados en autos la característica de permanencia hasta nuestros días...”*;

**42°)** Que como de nuevo se alude a una circunstancia no acreditadas en el proceso debemos remitirnos a lo antes expuesto en cuanto al alcance de la circunstancia calificante de permanencia del estado ilícito del delito de secuestro materia de la acusación, como se establece en los considerandos 2° y 3°;

**PENALIDAD:**

**43°)** Que procede considerar que a la época del comienzo de la ocurrencia de los ilícitos de secuestro investigados, el artículo 141 de Código Penal disponía:

*“El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.*

*En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.*

*Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados”;*

**44°)** Que fluye de los antecedentes que los acusados Contreras Sepúlveda, Krassnoff Martchenko, Moren Brito y Zapata Reyes han tenido participación en calidad de autores en el antedicho delito, de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal.

Luego, en la imposición de la pena que corresponde a los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal –con excepción de Contreras Sepúlveda- sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código.

Tratándose de Contreras Sepúlveda, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, podrá recorrerse toda la extensión de la pena al sancionarlo;

**45°)** Que en que cuanto a la aplicación de la Ley N° 18.216, las defensas estarán a lo resolutivo del fallo;

**EN CUANTO A LO CIVIL:**

**46°)** Que a fojas 2784 el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Carlos Jose Cádiz Norambuena, querellante y hermano de la víctima Jaime Cádiz Norambuena; a fojas 2802 en representación de Sara Ruth Hormazabal Pastene, querellante y cónyuge de la víctima Jaime Cádiz Norambuena; y a fojas 2826 en representación de Sara Ariela Cádiz Hormazabal, demandante e hija de la víctima Jaime Cádiz Norambuena interponen respectivamente, demandas de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Señala que el secuestro calificado de las víctimas de autos, mirado desde la perspectiva del derecho internacional, asume la tipología de delito contra el derecho internacional, de lesa humanidad. En la medida que esos ilícitos se dan en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad.

Además, expresa que es importante considerar al respecto que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad”, la que expresa en su párrafo dispositivo 1º que: “Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”; y que por su parte, el numerando 8º de la misma resolución, establece que: “Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones

internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”.

Añade que los fundamentos y criterios señalados por la resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así por ejemplo, existen las Resoluciones Nro. 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución 2392 del 26 de Noviembre de 1968 ; Resolución 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución 3020 del 18 de Diciembre de 1972, todas referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible.

Añade que sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas son delitos de carácter estatal, y como tales deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación reclamadas.

Luego cita jurisprudencia sobre la responsabilidad del Estado, sobre la competencia del tribunal y sobre la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de delitos de lesa humanidad.

Hace presente que la demanda se dirige directamente contra el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos humanos infligidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado bajo el mandato y orientación de las autoridades estatales; así lo establece el Art. 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el Art. 5° inciso 2°, 6° y 7° de la Constitución Política del Estado. Se refiere a la responsabilidad del Estado por actos cometidos por sus agentes, señalando que dicha responsabilidad es de derecho público y emana del Art. 38 inc.2° de la Constitución y demás normas de la Carta Fundamental que cita, así como de la Ley 18.575, sobre bases de la administración. También cita la resolución 60-147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 21 de marzo de 2006, suscrita por el Estado de Chile, sobre principios y directrices básicos en materia de reparaciones de las víctimas de violaciones de las normas internacionales sobre derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario.

En cuanto al monto de la indemnización que se demanda, señala que la detención ilegítima y posterior desaparición de las víctimas de autos provocó en sus respectivos familiares y demandantes un daño que sufrieron y que padecen, el que es evidente y que es lo que constituye el daño moral que demanda su representado, daño que es obvio, público y notorio.

Por lo anterior el actor y querellante Carlos Jose Cádiz Norambuena, hermano de la víctima Jaime Cádiz Norambuena demanda por dicho concepto la suma total de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) o la que el tribunal determine, con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda, con costas;

Respecto de la demandante y querellante Sara Ruth Hormazabal Pastene, cónyuge de la víctima Jaime Cádiz Norambuena demanda por tal concepto la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) o la que el tribunal estime conveniente, con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda, con costas;

Finalmente en cuanto a la demandante Sara Ariela Cádiz Hormazabal, hija de la víctima Jaime Cádiz Norambuena demanda por concepto de daño moral la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) o la que el tribunal determine, con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda, con costas;

**47°)** Que a fojas 2856, contestando las demandas civiles deducidas contra el Fisco de Chile, la Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, solicita su rechazo, en virtud de los siguientes antecedentes:

1.-Opone la **excepción de pago** respecto de las demandantes Sara Ruth Hormazabal Patene y Sara Ariela Cádiz Hormazabal fundada en la improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas. Así, continua,

se estableció una pensión vitalicia para ciertos familiares directos de las víctimas, cuyo monto fue incrementado por la ley 19.980; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación, así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación superior; y finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.). Finaliza señalando que estando entonces la acción alegada basada en los mismos hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizada las demandantes de conformidad a las leyes.

2.-Opone, respecto de Carlos José Cádiz Norambuena la **excepción de preterición legal del demandante**. Sostiene que la acción indemnizatoria es improcedente atendido el grado de parentesco invocado por el demandante respecto de la víctima Jaime Cádiz Norambuena (accionando su hermano) sin perjuicio que ello implique que no haya obtenido una reparación satisfactoria por otra vía; y de acuerdo a las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración de la democracia, sólo se consideraron como acreedores de las indemnizaciones por violaciones a los derechos humanos de tipo económico a los parientes de grado más próximo, en los casos del daño por repercusión, por lo que los restantes parientes, amigos o personas cercanas a las víctimas directas fueron preteridas o excluidas. Luego, la pretensión económica demandada es improcedente.

3.-Opone la **excepción de reparación satisfactoria** respecto Carlos José Cádiz Norambuena. Señala que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como pecuniarios –reservados para la familia nuclear-, y reparaciones simbólicas. Señala que la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del

daño moral tiene un carácter satisfactivo consistente en dar a las víctimas una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Agrega que precisamente en el caso del demandante de autos las satisfacciones reparativas se orientan en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de obras de reparación simbólica a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.); sin perjuicio que el demandante también es beneficiario del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). En suma, concluye, el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue, que los compensaron y no pueden ser exigidos nuevamente.

**4.-Excepción de prescripción extintiva**, opuesta respecto de todos los demandantes. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2332 y 2497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que culminaron con el secuestro de la víctima partir del 17 de julio de 1974, época desde la que se encuentran desaparecidas, está prescrita al haber sido notificada la demanda el 6 de julio de 2014. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde la fecha de la entrega oficial al país del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991). En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2515, en relación con el Art. 2514 del Código Civil.

Luego cita al efecto la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia.

También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil.

En subsidio, alega que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto, no puede ser una fuente de lucro, ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las suma demandadas en autos resultan excesivas. Subsidiariamente respecto de las excepciones de pago y de prescripción, alega que en la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales, en virtud de las leyes 19.123 y 19.880, así como los beneficios extra patrimoniales que éstas contemplan. Agrega que de no accederse a esta petición implicaría un doble pago por un mismo hecho. Pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas;

**48°)** Que en cuanto a la excepción de pago formulada por el Fisco de Chile, procede su rechazo, teniendo presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4º de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.” De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”

En suma, la excepción de pago será desestimada, desde que la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición, para que el sistema jurisdiccional, declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, no



obstante haber recibido éstos, una pensión de reparación en virtud de esta ley;

**49°)** Que en cuanto a la excepción de improcedencia de la acción indemnizatoria por preterición legal, será desestimada, teniendo presente que el demandante ha invocado el dolor propio por el delito de que fue víctima su familiar; acción indemnizatoria distinta de las reparaciones previstas en leyes especiales para ciertos parientes de los ofendidos por violaciones a los derechos humanos. Por otro lado, los tribunales no han hecho distinción por grados de parentesco cuando se demanda atendiendo a la relación de familia en su conjunto; de lo que se infiere que si se reconoce el derecho a la acción en este último escenario –sin quedar preterido el pariente más lejano por los de grado de grado más próximo–, tampoco existe preterición alguna cuando se acciona en forma individual (Ver a Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, págs. 354 y 355);

**50°)** Que en lo que concierne a la excepción de reparación satisfactiva –fundada en que los daños morales sufridos por los respectivos actores por el secuestro o fallecimiento de sus familiares habrían sido satisfechos por las reparaciones simbólicas y algunos derechos de la ley N° 19.123–, cabe igualmente su rechazo, reiterando que la acción indemnizatoria ejercida en autos es distinta de aquellas previstas en la ley citada. No puede pretenderse que una persona pueda demandar y obtener una indemnización por daño moral por repercusión tratándose de delitos comunes –como ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia–, y en cambio no pueda ejercer la misma acción indemnizatoria el familiar de la víctima de un crimen de lesa humanidad, a pretexto de que su dolor quedó satisfecho por las meras reparaciones simbólicas establecidas con carácter general por las leyes de reparación de aquellos crímenes. Tal argumento, aparte de ser contrario a la racionalidad, resulta además discriminatorio.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece reparaciones y beneficios sociales a los afectados, no consagra de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el

demandado civil. Lo anterior se desprende claramente de lo dispuesto en el artículo 24 de la citada ley prescribe, anteriormente transcrito.

En suma, la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud de dicha ley, las que tienen –como se dijo– una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10, y 1424-13);

**51°)** Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excm. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte– con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: *“Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto,...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de ‘lesa humanidad’, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”*. Asimismo, en dictada por la Sala Penal con fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, se expresa: *“Que, en síntesis, tratándose de un delito*

*de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”;*

**52º)** Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada del delito materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en la citada sentencia de la Sala Penal de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que señala: *“...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6º que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos*

*como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". En sentido convergente... la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil...Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado."*

Por nuestra parte, agregamos la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el citado Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

**53°)** Que por las mismas razones antes expuestas, y teniendo las reparaciones contempladas en las leyes 19.123 y sus modificaciones una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos, se desestimaré la pretensión subsidiaria del Fisco en orden a considerar los beneficios percibidos por aquel concepto como imputables a la indemnización materia de estos autos;

**54°)** Que con el fin de probar el daño moral sufridos por los demandantes civiles debido a la desaparición forzada de su familiar, se presentaron los siguientes testimonios:

a.- Rolan a fojas 2986, 2988 y 2990 testimonios de Leonardo Rene Cáceres Castro, Guillermo Nelson Bown Fernández e Ilia Mirta Pinto Reyes respectivamente, todos los cuales declararon por el daño moral sufrido por el demandante **Carlos Jose Cádiz Norambuena**.

Los testimonios establecen que el secuestro de Jaime, hermano del demandante, es un tema reiterativo en la vida de éste último, pues nunca lo ha podido superar ya que antes de este suceso era un hombre muy alegre, solidario y servicial, posterior a ello cambio su forma de ser. Añaden que cuando se encontraba en Hungría viviendo el exilio, hablaba constantemente de este tema ya que eran hermanos muy cercanos, incluso Jaime lo reemplazó para contraer matrimonio por poder en el registro civil ya que Carlos no se encontraba en Chile. Todo lo anterior también se refleja en su estado de salud ya que sufrió un accidente cardiovascular lo que le ha producido un notable deterioro en su salud.

b.- A fojas 2992 y 2994 rolan testimonios de Velia Maria Angélica Takahashi Santibáñez y Clara Herminia Báez Álvarez respectivamente, quienes declaran por el daño moral sufrido por la demandante **Sara Ruth Hormazábal Pastene**, cónyuge de la víctima de autos.

La primera de ellas sostiene que su marido ayudó en innumerables ocasiones a Sara a buscar a Jaime en la morgue. Añade que le demandante para esos años ella trabaja en el Laboratorio Chile y tuvo que dejar de hacerlo ya que fueron objeto de reiterados allanamientos, por lo que Sara vivía muy atemorizada ya que era muy joven y estaba sola con sus hijos. La segunda testigo añade que Sara visitaba constantemente a sus padres, quienes fueron testigos del sufrimiento de la misma ya que la deponente fue testigo de la desesperación de los padres de Sara por ayudar a su hija y a su nieta.

c.- A fojas 2996 y 2998 rolan declaraciones de Maria Soledad Robredo Donoso y Maria Antonieta Martinez Vera respectivamente, testificando ambas por el daño moral sufrido por **Sara Ariela Cádiz Hormazabal**, hija de Jaime Cádiz Norambuena.

Los testimonios anteriores indican que Sara Ariela es de carácter especial, muy retraída, melancólica y depresiva producto de la situación que vivió con la desaparición de su padre, incluso eso la marcó para una de las celebraciones del día del padre, ya que hacia los regalos y luego los rompía, pues señalaba que no tenía “papá a quien entregárselo”.

**55°)** Que la testimonial precedentemente reseñada, por reunir las condiciones del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituye un conjunto de indicios judiciales que permiten inferir la existencia del daño moral que demandan los actores civiles precedentemente señalados.

Refuerza dicha conclusión, por constituir también un grave indicio de la existencia del daño moral, el cuaderno separado de documentos en que constan los estudios de la psiquiatra Katia Reszczyński P. y la psicóloga Verónica Seeger B. “Acompañamiento Terapéutico reparatorio, en un contexto de impunidad, a familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos”; los informes de trabajo “Diagnóstico de niños familiares de detenidos desaparecidos” de la Vicaría de la Solidaridad, con documentos anexos al mismo; el documento de la misma Vicaría denominado “Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos”; los documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo (s) del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, denominados: “Efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos”, en Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo II, páginas 765 a 785; “Cuando el fantasma es un tótem”, artículo de Héctor Faúndez B. y otros; de la psiquiatra Patricia Barceló denominado “Acerca del traumatismo y del duelo en familiares de detenidos desaparecidos”; e “Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII, “Consecuencia de la prisión política y tortura”, pags.493 y 405; el documento “Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud de familiares de detenidos desaparecidos”, elaborado por F.A.S.I.C.; informe sobre daños y consecuencias sufridos por los familiares de detenidos desaparecidos, elaborado por el “Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (Cintras); y un oficio del Subsecretario de Salud, acompañando copia del documento elaborado por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) denominado “Técnica para la atención de personas afectadas por la represión ejercida por el Estado en el período 1973-1980”. Todos se refieren a las graves consecuencias psicológicas, sociales y emocionales que provocaron en los familiares de detenidos desaparecidos la desaparición forzada de las víctimas de tales delitos.

Luego, de tales testimonios y documentos es posible colegir que los actores sufrieron dolor y aflicción por la desaparición, hasta el día de hoy, de sus parientes, víctimas de los delitos de autos;

**56°)** Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de delitos por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquellos.

Respecto del *quantum* de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los demandantes.

Sin embargo, no podrá considerarse que éste tiene la misma entidad tratándose de las cónyuge o hijos de la víctima, que el sufrido por los hermanos del secuestrado, por cuanto aquellos naturalmente tienen una relación afectiva más próxima con la víctima, elemento que será considerado a la hora de determinar el monto de las indemnizaciones.

Por tales razones, dicho monto debe ascender a la cantidad de \$70.000.000 (setenta millones de pesos), en el primer caso; y \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos) en el segundo.

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los actores, teniendo presente que la evaluación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

#### **DECISIONES:**

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 Nº6 , 14, 15,16, 25, 27, 28,50, 51, 68 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478,

481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509, 533, 682 y 684 del de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 2314 y siguientes del Código Civil; **SE DECLARA:**

**I.- En cuanto a la acción penal:**

**1)** Que se condena a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, Y BASCLAY ZAPATA REYES**, en su calidad de **autores** del delito reiterados de secuestro calificado cometido en las persona de Jaime del Tránsito Cádiz Norambuena, acaecido a contar del 17 de julio de 1974, a sufrir cada uno de ellos la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Las penas impuestas a los condenados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko se les comenzarán a contar desde que se encuentran privados de libertad en la presente causa, esto es, desde el 17 de septiembre de 2013 respecto de cada uno de ellos (fojas 2510, 2511 y 2512 respectivamente); en cuanto al condenado Zapata Reyes comenzará a regir desde el 8 de octubre de 2013, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa (foja 2517).

**2)** Atendido la cuantía de las sanciones privativas de libertad impuestas a los condenados, no se les concederá ninguno de los beneficios establecidos en la ley N°18.216.

**II.- En cuanto a la acción civil:**

**1.-** Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

**2.-** Que **HA LUGAR**, con costas, a la demandas interpuestas en contra del FISCO DE CHILE por Sara Hormazábal Pastene, Sara Cádiz Hormazábal y Carlos Cádiz Norambuena, el que en consecuencia queda obligado a pagar a cada una de las dos primeras una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral ascendente a la cantidad de



**\$70.000.000 (setenta millones de pesos);** y al último, por el mismo concepto, la suma de **\$ 30.000.000 (treinta millones de pesos).**

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varié el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y encontrándose cumpliendo condena por otros episodios de esta causa, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa secretario ad-hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a efectos de notificar personalmente el presente fallo a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Moren Brito y Basclay Zapata Reyes.

Notifíquese a las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare

Rol 2182-1998

“Londres 38”

(Jaime Cádiz Norambuena)

**DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO.  
AUTORIZA DON IVÁN PAVEZ FLORES, SECRETARIO AD-HOC.-**

**En Santiago, a siete de octubre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.**